

Nº 374
251



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**"LA INSUFICIENCIA DE LAS FORMAS DE
NOTIFICACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO"**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERNESTO SALINAS GONZALEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA INSUFICIENCIA DE LAS FORMAS DE NOTIFICACION EN EL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXI-

CO " .

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

1

ANTECEDENTES DE LAS FORMAS DE NOTIFICACION.

A).- CONCEPTO DE NOTIFICACION.

2

B).- EN EL DERECHO ROMANO.

5

C).- EN EL DERECHO MEXICANO.

10

CAPITULO II

22

LAS FORMAS DE NOTIFICACION COMO ELEMENTOS
FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.

A).- INTEGRACION DE LA NOTIFICACION AL -
PROCEDIMIENTO.

23

B).- LAS FORMAS DE NOTIFICACION DE NUES-
TRA LEY PROCESAL.

24

1.- PERSONAL.

24

2.- POR EXHORTO.

26

3.- POR CEDULA.

38

4.- POR EDICTOS.

39

5.- POR BOLETIN.

48

6.- POR ROTULON.

52

CAPITULO III

56

EL ALCANCE DE FORMAS DE NOTIFICACION EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

- A).- LOS EFECTOS DE LA NOTIFICACION SEGUN LO SEÑALADO 57
EN CUMPLIMIENTO POR EL ARTICULO 14 Y 16 CONSTITU-
CIONAL.
- B).- LIMITACION DE LAS FORMAS DE NOTIFICACION POR 83
LO QUE HACE A SU EFICACIA.
- C).- INSUFICIENCIA DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR 85
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO PARA CUMPLIR
CON LAS NOTIFICACIONES.

CAPITULO IV

88

NECESIDADES DE ACTUALIZAR LAS FORMAS DE NOTIFICACION 88
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO
DE MEXICO.

- A).- DIVERSAS REFORMAS DEL CODIGO QUE SE REFIEREN 89
A LAS FORMAS DE NOTIFICACION.
- B).- LA MODIFICACION DEL CODIGO PROCESAL PARA INCORPORAR 93
LE NUEVAS FORMAS DE NOTIFICACION.
- C).- OTRAS FORMAS DE NOTIFICACION SUSCEPTIBLES DE 95
INCORPORARSE AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.- POR FAX.	95
CONCLUSIONES.	101
BIBLIOGRAFIA.	111
LEGISLACION.	113
CODIGOS.	114
OTRAS FUENTES.	115

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo de tesis, titula " LA INSUFICIENCIA DE LAS FORMAS DE NOTIFICACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ", del Estado de México, hago un estudio comparativo de lo que ha sido la evolución de nuestro Código el cual es una copia fiel del Distrito Federal.

Para la elaboración de este trabajo divide el mismo en cuatro capítulos que van desde su forma histórica, evolución, situación actual hasta la aplicación de lo que por medio de esta tesis pienso, coincido que mejor debe aplicarse del Código que nos ocupa.

En el Capítulo I, expongo lo que es el significado de la palabra Notificación, así como, su origen etimológico, en el inciso A, me aboco en la investigación de las formas de notificación que se dieron en los procedimientos en el Derecho Romano, en el siguiente inciso expongo el Derecho Mexicano haciendo una rememraza desde la época Precolombina hasta la época moderna, haciendo notar a través de esta evolución histórica como se han ido dando las formas de Notificación de nuestro Derecho y al mismo tiempo la manera en que han ido satisfaciendo las necesidades sociales en cuanto a la aplicación de Justicia.

En el Capítulo II, hago una comparación entre el Código

de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, llegando a la conclusión que existe una gran diferencia entre ambos Códigos, considero que este es producto de cuestiones de indosincracia de falta de interés del Gobierno hacia la Institución sabiendo las necesidades de la misma y lo que aboleto del Código actual.

El Capítulo III, trata de las formas de notificación en el Código referido señalando los efectos del Estado en cuanto a lo dispuesto a los artículos 14 y 16 Constitucional y si bien es cierto que estos preceptos no hablan de Notificaciones " pero si señalan los elementos esenciales del procedimiento conteniendo las misivas una serie de garantías individuales los cuales protegen a los individuos.

Asimismo, en el Capítulo IV de esta tesis expongo la necesidad las formas de Notificación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México agregando en el artículo 202 de este Ordenamiento Jurídico una nueva forma de Notificar, esta sería por FAX el cual agilizaría las Notificaciones dando fluidez a los acientos. No será solo una cuestión de indole administrativa, ya que el FAX es un medio de comunicación moderno que al ligual que elTELEGRAFO, TELEFONO, en un momento dado se les integró al Código como formas de notificar lo mismo debe hacerse en este caso con el FAX el cual de ninguna manera deshumanizaría el Procedimientos, por

otra parte y refiriéndome al artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México este tendría que ser abrogado en una de sus partes y de esta manera tendría mejores resultados en cuanto a eficacia procesal se refiere.

De alguna forma, en el presente trabajo, pretendo señalar que las formas actuales de notificar, sin las ya tradicionales y que la exigencia de los tiempos procuren un cambio.

Las ideas que en la presente tesis se apuntan representan el tabajo de muchos meses de investigación el cual fué hecho por entrevistas a diferentes funcionarios públicos del Estado de México como; Notificadores, Secretarios así como señores Jueces.

Hago expreso mi reconocimiento a las personas que en su momento contribuyeron por algún consejo para que este trabajo de tesis fuera posible.

Agradezco así mismo, a mi Asesora de tesis ROSA MA. VALENCIA GRANADOS por su valioso apoyo a la corrección de este último texto.

ERNESTO SALINAS GONZALEZ.

MEXICO, 1992.

CAPITULO PRIMERO.

" ANTECEDENTES DE LAS FORMAS DE NOTIFICACION " .

A).- CONCEPTOS DE NOTIFICACION.

B).- EN EL DERECHO ROMANO.

A).- CONCEPTO DE NOTIFICACION.

Al respecto, un sin número de tratadistas y obras han dado multiples y variados conceptos de ésta figura procesal y entre otras exponemos los más importantes:

Notificación, Comunicación, Aviso, Participación, Comunicado, Informe, Revelación, Nota, Oficio, Parte, Memorándum, Edicto, Bando, Despacho, Circular, Escrito, Documento, Nombramiento,
(1)

Otros nos dicen que significa hacer saber una cosa, dar a conocer, dar visto, hacer constar; hacer saber jurídicamente una cosa a una persona. (2)

" . . . Mientras Rafael Pérez Palma dice que: es el acto por el cual se hace saber una resolución Judicial. . . " (3)

Notificación. Medios de Comunicación Procesal. Instituto de Investigación Jurídicas. (4)

Notificación. Es la acción y efecto de notificar documentos en que se hace constar derechos. (5)

- (1) Corripio Fernando, Gran Diccionario de Sinónimos, voces afines e incorrecciones.
- (2) Diccionario Enciclopédico Básico Plaza & Janes, S.A. Editores p. 323.
- (3) Pérez Palma Rafael, Gufa de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editores, p. 155.
- (4) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, p. 262.
- (5) Juan de Miguel, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo p.917

Notificación. Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución Judicial o Administrativa. (6)

Los Diccionarios Jurídicos nos dicen:

Notificación. Medio de Comunicación Procesal. (7)

Es la acción y efecto de notificar documentos en que se hace constar derechos. (8)

Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución Judicial y Administrativa. (9)

Es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima para que le corra término.

El concepto de Notificación como todos lo sabemos se refiere a una conducta de hacer saber por el cual jurídicamente el demandado se da por notificado por medio de un instructivo, el cual contiene el nombre y apellidos del promovente, así como el nombre del Tribunal que manda a practicar la diligencia, la determinación

- (6) Soto Alvarez Clemente, Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos. p. 202.
 (7) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, p. 262.
 (8) Soto Alvarez Clemente, Selección de Términos Jurídicos, p. 202.
 (9) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado, Ed. Cárdenas Editores, p.1283.

- 1.- Las Legis Acciones.
- 2.- El Procedimiento Formulario.
- 3.- El Procedimiento Extraordinario.
- 4.- Los Procedimientos Sumarios.

En dichos procedimientos ya existían formas de notificar- que con transcurrir de los tiempos fueron evolucionando, en esta época la parte actora era la encargada de citar al demandado, además de tener la obligación de presentarlo a su propio riesgo y costo, posteriormente estas formas se fueron depurando dadas las exigencias de los diferentes asuntos y negocios que se trataban, y a groso modo expongo como eran esas formas de notificar en los diferentes procesos que existieron.

I.- LAS LEGIS ACCIONES: tienen su origen de 150-130 a. de J.C. estas consistían en la representación de una ficción dramática y de actuar como en el teatro, esta representación era excesivamente formalita, pues bastaba un pequeño error y el proceso ya estaba perdido las severas formulas que debían utilizarse, iban a su vez intimamente ligadas a los textos de las leyes.

En las Legis Acciones el procedimiento daba comienzo con la notificación, la cual era denominada la Ius vocatio, el cual era un acto privado, si el demandado se negaba a presentarse cuanto ante el magistrado y no ofrecía un fiador el cual garantizara su

que se manda notificar comprendiendo solo la parte resolutive de la sentencia o auto; posteriormente recabar el nombre, así como el domicilio de la persona que lo recibe, recogiénole la firma en su casa, para que por último se elabore la razón que se presenta del auto. (10)

Dando así cumplimiento a esta formalidad la parte demandada se hace sabedora de que existe una demanda instaurada en su contra; estableciéndose en ese momento la diferencia entre notificación y emplazamiento, ya que éste es el acto, por el cual, admitida la demanda, se corre traslado de ella a la persona que se propone emplazar para que la conteste dentro del término que se le fije y éste varía según el asunto que se trate conforme a las disposiciones de ley para cada caso.

B).- EN EL DERECHO ROMANO.

Es de destacarse la evolución de las formas de notificación las cuales tuvieron su cuna en el Derecho Romano, el cual apporto las bases jurídicas en el que se fundan y se apoyan casi todas las legislaciones del mundo, las cuales se han perfeccionado con el paso del tiempo.

Dentro del Derecho Romano se implantaron cuatro procedimientos en diferentes épocas de la antigua Roma, estos fueron:

futura presentación, el acto podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor.

II.- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO. Este procedimiento que caracterizaba la segunda fase procesal en Roma, encuentran su origen probablemente fuera de la Roma y fue adoptado por el pretor peregrinus, desde 242 a. de J.C., administraba justicia entre los romanos y extranjeros entre si.

La forma de notificar en este procedimiento era: por medio de citaciones sucesivas, se le daban al demandado para que éste compareciera ante el Magistrado, quien a toda costa y valiéndose de todos los medios posibles, exigía y hacia valer esta comparecencia como una de las formas más frecuentes e importantes de notificación dentro de este procedimiento tenemos la llamada Evocatio, ésta se hacia entre actor y demandado, los cuales intervenían directamente ante el magistrado, dicha intervención era de tres formas:

a).- DENUNTIATO

b).- LITERAE

c).- EDICTA

DENUNTIATO.- Esta consistía en una redacción escrita por partes del actor en la que llamaba al demandado a comparecer ante el Tribunal y la manejaba el magistrado por escrito, que el juez comunicaba al demandado através de un empleado llamado Viactor

o Executor, siendo esta una manera más de notificar de la época.

LITERAE.- Esta consistía en que el magistrado encomendaba la comisión a otro magistrado de menos categoría para que llevara a cabo dicha citación y si la persona a citar se encontraba fuera del lugar, donde estaba ubicado el Tribunal, se hacía la citación o notificación por medio de la forma llamada Edicta.

EDICTA.- Esta consistía en labor que un funcionario daba a otro por medio de la cual solicitaba su información para que se citara a un litigante o demandado que no se encontraba dentro de esa jurisdicción, por ignorarse su residencia dentro del lugar o territorio donde se inició el procedimiento, siendo ésta una forma más de notificar de la época. 242. a. de J. C.

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Los rasgos particulares del sistema extraordinario eran los siguientes: La notificación que había sido un acto privado, se transforma en un acto público, con este procedimiento desaparecen las formas privadas de citación del demandado (*In Ius Vocatio*, va *Dimonimonium*) que se usaban en los anteriores sistemas procesales para dar paso a una notificación oficial conminatoria efectuada por el magistrado (*evocativo*), que se traducía en un requerimiento verbal (*denunciatio*) o escrito (*litteris*), de esta notificación derivó en época del emperador Constantino, la citación denominada

Litis la cual consistía en un documento escrito que el actor presentaba ante el magistrado.

Posteriormente, en el tiempo de Justiniano entró a regir una nueva forma de notificar, la cual consistía en que la demanda se efectuaba por medio de la redacción de un documento escrito, por medio del cual se exponían la pretensión, los fundamentos en quien apoyaban y la acción que intentaba, requiriendo al juez que lo hiciera llegar al demandado, citándolo a apersonarse ante el Tribunal, cabe señalar que en aquel tiempo, el actor jugaba un papel importante, ya que todavía era un hombre que verdaderamente " actuaba " y no el " quejoso ", en el Derecho moderno que viene a lamentarse como un " hijo ante la mamá justicia ", para que ésta interviniera en su favor, en aquellos tiempos, si el demandado era viejo o se encontraba enfermo el actor patrocinaba y ponía a las órdenes del demandado todos los medios de transporte posibles; con el paso del tiempo estas formas de notificar fueron cambiando, aboliéndose la carga para el actor de pagar los gastos para presentar a su rival ante las autoridades. (11)

En opinión del maestro Gumesindo Padilla Sahagún: en cuanto a formas de notificación que existieron en el antiguo Derecho Romano, nos dice lo siguiente: había tres procedimientos, Las Legis Actionis, el Procedimiento Formulario, el Procedimiento Extraordinario, el maestro se refiere a estos procedimientos en una forma muy técnica

(11) Margadant S, Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A., p. 151 a 164.

en cuanto a su exposición y técnica jurídica, que manifiesta en su redacción y al igual que el maestro Guillermo F. Margadant, coinciden en cuanto a la manifestación que hacen de la manera de notificar dentro de los procedimientos de la época.

Teniendo una diferencia en cuanto a su formación académica pues considero que el maestro " Gumesindo ", en base a la investigación hecha para la elaboración de su libro, a continuación cito una forma de notificación del procedimiento formulario.

Citación del demandado, ya no era un acto privado, sino oficial, se realiza mediante la *litis denuntiatio*, que el actor entrega al demandado; a mediados del siglo V, esta forma de citar es sustituida por la entrega al demandado del *libellus conventionis* que es el escrito de demanda que el actor ha presentado al juez para ser enviado por medio de un *exsecutor*, el demandado debe otorgar la *cautioniudi catsisti* para garantizar que comparecerá ante el juez la garantía es presentada ante el un Tribunal y uno ante el actor.

(12)

Por lo demás este " autor " ofrece mayor explicación en lo que es el campo del procedimiento de aquel tiempo, pues toca todos los aspectos de este, dándonos una visión más amplia de lo que eran las formas de notificar dentro de este ordenamiento jurídico.

(12) Cfr. Sahagún Padilla, Gumesindo. Curso de Derecho Romano, Textos de Derecho de Enep. Aragón.

LA NOTIFICACION EN EL DERECHO MEXICANO.

Al hablar del Derecho mexicano nos encontramos con que es merecedor de halago por ser inédito en toda su estructura, ya que si bien es cierto, mientras en el continente Europeo se desarrollo el Imperio Romano y con él una gran cultura que más tarde sentaría las bases del derecho en la mayoría de las legislaciones del mundo y que fué y es reconocido por su grandeza, al mismo tiempo en América central se desarrollaba otro gran pueblo, desde luego que me refiero al pueblo Mexica, quien bien es cierto, no tenía los adelantos técnicos ni de navegación, de agricultura, etc. y siendo un pueblo mimistista, no obstante lo anterior llegó a desarrollarse y fincar las bases de una sociedad organizada, política, económica y culturalmente creando un órden jurídico que llegaría a garantizar el desarrollo del pueblo, y la paz social, y sin que nadie les dijera que el otro lado del mundo, existía una sociedad desarrollada que basaba su estructura en un régimen de derecho, del cual estos mexicas pudieran haber tomado ejemplo más sin embargo, fueron capaces por sí mismos, de crear un aparato jurídico, por medio del cual canalizaron sus problemas y crearon a su manera sus propios códigos y tribunales, es por esto que hablar del derecho mexicano, sobre todo en su parte histórica, es digno de admiración por lo inédito de su formación; por lo tanto para exponer el tema referente al derecho mexicano lo he dividido en cuatro épocas:

1.- Epoca Prehispánica.

- 2.- Epoca Colonial.
- 3.- Epoca Independiente.
- 4.- Epoca Moderna.
- 1.- Epoca Prehispánica.

El pueblo mexicana, como sociedad organizada, contaba con su sistema jurídico muy complejo, tal complejidad se refería a la existencia de diversos órganos jurídicos que se encargaban de dictar e impartir justicia para los diferentes estratos de sociedad, adecuados a su nivel de desarrollo económico y social que alcanzaron.

El Derecho entre los aztecas fué esencialmente de tipo consuetudinario, es decir, basado en la costumbre, los jueces éran los únicos capacitados para impartir justicia y sus conocimientos los transmitían de generación en generación.

A pesar de que los mixtecas, por tradición, tenían un Derecho sumamente represivo, el procedimiento judicial civil se realizaba de una manera que no dañara la integridad física y moral, ni los bienes materiales de los implicados en las acusaciones o disputas.

Cualquier causa legal se comenzaba con una forma de demanda o TETLAIT LANILIZTLI, a partir de la cual surgía un citatorio o TENANATILIZTLI ordenado por el juez o TECTLI correspondiente. El TEQUITLATOQUI era el funcionario encargado de notificar a las partes

en los asuntos de carácter civil, siendo esta una forma de notificación muy eficiente según mi criterio, ya que el orden jurídico y social que tenían el pueblo mexicana, las leyes se cumplían con orden y por otro lado uno de los factores principales por lo que este pueblo se desarrolló por sus castigos tan rígidos que aplicaban a los delincuentes. (13)

No obstante, el respeto que las autoridades tenían por los individuos implicados en alguna acusación o demanda, si se trataba de delitos que fueran perseguidos de oficio, bastaba con el simple rumor para que pusiera en marcha la maquinaria judicial, y se pusiera el delincuente ante las autoridades correspondientes. Uno de los delitos que fueron más comunes en la época y por ende, más perseguidos fué el adulterio, por citar alguno, en estos casos se daba tormento para obtener la confesión en presencia de dos testigos, ayudando esta forma represiva a mantener el orden en cierta forma, permitiendo así el desarrollo de su sistema jurídico.

2.- EPOCA COLONIAL.

Al instalarse en la Nueva España una organización judicial propia de la península, los procedimientos para la impartición de justicia requerían, como es lo usual, de una serie de trámites legales similares a los acostumbrados en la metrópoli.

(13) Nuestra Constitución Ed. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana 1990. Cuaderno Núm.5 p.15-17.

Durante esta época las notificaciones se hacían conforme a lo dispuesto por los procedimientos aprobados por la Corona, por regla general, toda demanda debía ser presentada ante el juez del domicilio del demandado, la Ley exigía además la narración de los hechos que motivaban la demanda y la descripción exacta de aquello que se pedía. Presentada la demanda debía emplazarse al acusado para que la contestará, y la forma de notificar, este emplazamiento podía ser de dos formas: verbal, por escrito, nótese la similitud de notificación con la de las sociedades europeas de la época.

La primera notificación la hacía el juez personalmente por medio de un escribano, al acusado en su casa, o en su defecto le dejaba una cédula instructora, la citación por escrito se hacía por edictos y tenía lugar cuando el demandado se ocultaba o no se conocía su domicilio, haciendo notar que, aunque no precisaba, los términos entre las citaciones o emplazamiento si eran bastante efectivas.

En el juicio ordinario civil la notificación era de la siguiente manera, luego que el actor ponía su demanda el juez manda dar traslado de ella al reo, el cual dentro de nueve días debe contestar pasado esto y no respondiendo el reo a la demanda, dentro del término de nueve días y del término de emplazamiento, que corría desde el día de la notificación, le acusaba el actor la rebeldía.

" Acusaba la rebeldía y después de éste auto, todo lo que se proveyere para el reo el mismo perjuicio que si se hiciera con él y en adelante se sigue los autos con los estrados de la audiencia del juez haciendo a ellos las notificaciones que se habían de hacer, el reo hasta pronunciar la sentencia definitiva " .

Como hemos visto, en la época colonial, ya el procedimiento contaba, eficaz en cuanto a su rapidez, pero no así tratándose de notificaciones, ya que a diferencia del procedimiento civil de los mexicas, este carecía de cierta formalidad en cuanto a que no señalaban un funcionario que se encargara de hacer las notificaciones ya que éstas las hacía el juez.

Otra forma de notificación que se llevó a cabo durante la Época Colonial era aquella que presentada la demanda, debía emplazarse al reo para que la contestará; la cita para hacerlo era verbal, por escrito o real, la primera era la que el juez en persona o por medio del Escribano hacía, buscando el reo en su casa a horas acostumbradas en el que se hallaba en ella y no encontrándose y a pedimento del actor, dejándole cédula, instructivo o podía hacerse esta citación por el portero mayor del juez acompañado de un testigo, si el demandado radicaba en jurisdicción de otro juez, el de los autos podía trasladarse en persona al lugar del domicilio y hacer por sí mismo la citación o bien, hacerla por medio de exhorto u oficio al juez del domicilio, practicando el emplazamiento por el juez requerido debía conservar

las diligencias por tres días y durante ese término el demandado podía pedir que se retuviera el exhorto, alegando incompetencia del juez requerido resolvía sobre ella oyendo al que presentaba el exhorto, aún cuando tuviera poder del demandante, si el propio exhorto lo eximía de tal requisito, la citación no podía hacerse en domingo, ni en un día feriado, en negocios civiles, ni de noche, si no especial habilitación del juez debidamente justificada; tampoco, podía hacerse citación verbal en la Iglesia sin orden expresa del juez, la citación por escrito es la que se hacía por medio de Edictos, tal cual tenía lugar cuando el demandado se ocultaba para evitar la Notificación, cuando en el lugar donde se había de citar estaba ocupado por el enemigo o había otro impedimento para llegar a él, cuando el demandado era vago, sin domicilio fijo y cuando era persona incierta como en los concursos.

" La citación Real consistía en apoderarse la persona del demandado y llevarlo al juzgado lo cual podía hacerse con el fállido, con el que era sospechoso de fuga, con el que no tenía arraigo en el pueblo, esta citación constituía al actor responsable de daños y perjuicios, si no se probaba su acción " .

Como podemos apreciar las formas de notificar de esta época son de acuerdo con la costumbre e ideosincracia y más que nada fundadas en las necesidades, que se presentaban para el impartimiento

de justicia, el legislador, previó las formas de notificar que fueran acordes a los procedimientos que se manejaban, teniendo como característica principal la formalidad y humanización. (13)

3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

E período que se inició con la insurrección de Hidalgo en contra del dominio español, en México (1810), que terminó con la llegada de Porfirio Díaz al poder (1876), se caracterizó por su estabilidad política y económica, del país, surgió la necesidad de legislar en todas las materias para, regular las relaciones entre los individuos, tanto en el plano social como comercial, logrando con ello un avance económico del país, sanando las heridas de la guerra de independencia en busca del desarrollo de México, y en que se refiere al derecho civil y en concreto al tema de notificaciones, tenemos que el " código de procedimientos judiciales de 1884 ", para el Estado de México, así como el del Distrito Federal, contemplaban, entre sus páginas como formas de notificar las siguientes:

Código de procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente desde el 16 de Septiembre de 1884. El cual contemplaba en sus formas de notificar las siguientes: personales, por edictos, exhorto, sin que se hicieran notificaciones por boletín, unos de sus artículos más importantes 138, 153, 140. (14)

- (13) Alvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Ed. Unam Vol. II p. 215-218.
- (14) Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil. por el Gobierno del Estado de México. 1884. p.

" Artículo 138.- Si al buscar a la parte en la casa que señalo no viviere en ella, la persona que en ella vive, se negare a recibir el instructivo, puesta la certificación en estos hechos se seguira el negocio en rebeldía.

Artículo 153.- Si el demandado viviera en la misma ciudad o pueblo que el juez la cédula se llevará por el comisario del juzgado entregándola al citado, en la casa de su habitación y no hallándose en ella, desde la primera busqueda se procederá como lo ordena el artículo 72, si el demandado no vive en la misma ciudad o pueblo sino en otra de la misma municipalidad se obrará como ordena el artículo 140, nunca se confiara el actor la entrega de la cédula".

El artículo 140. se refería a la notificación por exhorto, el cual se mandaba al otro municipio y el escribano de dicho juzgado hacfa personalmente la diligencia.

El artículo 72 rezaba lo siguiente; el escribano se constituía personalmente en el domicilio y si el que iba a ser notificado se negara, el escribano le recogería las firmas a los testigos de asistencia, con quienes actuaba y fijaba el instructivo en la puerta del demandado.

En el mismo año de 1884, regia en el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo-

rios de Baja California, el cual por decreto del 9 de diciembre de 1871, se mando promulgar para que se observe desde el 15 de septiembre próximo en el Distrito Federal, siendo entonces presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Sebastian Lerdo de Tejada, dicho Código en materia de notificaciones disponía lo siguiente:

" Artículo 138.- Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose a la primera busca la persona, a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes familiares o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa " .

El artículo 153.- Los jueces menores harán las notificaciones por medio de sus comisarios.

" Artículo 154.- Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden con sentidos si no cuando notificada a la parte conteste expresamente de conformidad " .

Como hemos visto al diferenciar el Código de procedimientos civiles del Estado de México de 1884 y el del Distrito Federal de Territorios de Baja California del mismo año, el primero en sus formas de notificar manifiesta un retraso considerable, en comparación con el del Distrito Federal, ya que en sus artículos, en cuanto a notificaciones personales se refiere, esta forma de actuar del escribano

al constituirse a hacer una diligencia personal, no era plena, por que siempre al apoyarse en el artículo tenía que remitirse a otro accesorio dificultando con ésto el procedimiento y haciéndose complicado el trabajo para el funcionario.

En cuanto al Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y territorios de Baja California de 1884, podemos decir que: en cuanto a sus formas de notificar contenidas en diferentes artículos contienen una mayor eficacia procesal. En cuanto a su aplicación.

Conteniendo en sus artículos los preceptos legales que guiaban el procedimiento para la eficaz concretación de la diligencia, sin tener que recurrir a un artículo accesorio que complementara sus disposiciones. Cabe señalar que este Código referido representa los cimientos en cuanto a procedimiento se refiere, en forma de notificar que siguen y adoptan en la actualidad los diferentes códigos de los Estados de la República Mexicana, hago notar, así mismo, que el Código de procedimientos civiles para el Estado de México de 1884 no estaba acorde al del Distrito Federal, pues como lo he señalado anteriormente, se regían por las costumbres del lugar, la distancia de los municipios, la cantidad de pobladores y las necesidades de impartir justicia.

Dicho Código ha que hago mención tuvo vigencia del 9 de diciembre de 1871, al 3 de diciembre de 1916, fecha en que se

derogó este Código y se aceptó en el Estado de México. Y no fué hasta el 23 de diciembre de 1936 que se expidió el Código actual, el cual rige en el Estado de México, dando paso a la época moderna. (15)

4.- EPOCA MODERNA.

La cual empieza el año de 1936 a nuestros días, ya contempla todas las formas de notificar que a continuación enumero, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual una vez que adopto la legislación del Distrito Federal de 1916 a 1936, logró su transformación y educación actual teniendo como formas de notificar las siguientes:

A).- Personales.

B).- Por Boletín.

C).- Por Edictos.

D).- Por Exhorto.

E).- Y las que se hacen en forma especial para citación de testigos, por correo y certificado, por telegrama, las que se realizan por medio de la policía.

Siendo esta la parte del presente trabajo en el cual trato de hacer una membranza histórica muy somera del concepto de notificación y su evolución hasta el Código actual.

(15) Dublan, Manuel y José María Lozano.. Código de Procedimientos Civiles, para el D.F. Tomo XII Ed. Imprenta del Comercio. 1882. p. 142-160.

Código de Procedimientos Judiciales en materia Civil.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Sección Primera el C. Presidente Interino de la República de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes saber que en uso de la autorización contenida al ejecutivo de la Unión, por decreto de 9 de diciembre de 1971 para que se observe desde el día 15 de septiembre próximo en el Distrito Federal y territorios de Baja California. (16)

(16) Legislación Mexicana Expedidas Desde La Independencia De La República Ordenado Por Los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Edición Oficial. Tomo XII. México Imprenta Del Comercio de Dublan y Comp, Segunda Calle de Plateros Número Tres 1889.

CAPITULO II**Las Formas de Notificación Como Elementos
Fundamentales del Procedimiento.**

A).- La Integración de las Notificaciones al Procedimiento.

B).- Las Formas de Notificación de Nuestra Ley Procesal.

1.- Personal.

2.- Por Exhorto.

3.- Por Cédula.

4.- Por Edictos.

5.- Por Boletín.

6.- Por Rotulón.

A.- La integración de las notificaciones al procedimiento.

Como he expuesto en el capítulo anterior, las notificaciones han tenido una evolución considerable a través de la historia y estudiando la misma nos hemos dado cuenta que estas formas se han ido perfeccionando, de lo que va de los primeros tiempos hasta la época moderna, siendo el modelo de las legislaciones actuales.

Y analizando las notificaciones como elementos fundamentales del procedimiento, considero que éstas se integran al mismo en el momento procesal de la notificación que el funcionario público hace, ya que, por medio de este acto solemne hace del conocimiento de las partes una resolución judicial, dando vida de este modo al procedimiento, surtiendo sus efectos legales en este momento la notificación. Dichos efectos se hacen palpables en cuanto a que el demandado sabe mediante este acto procesal que existe una demanda en su contra y que tiene un término de ley para dar contestación a la misma o en su defecto allanarse, así mismo, saben las partes que se someten a la jurisdicción del juez que conoce del asunto, cumpliéndose también lo expuesto por la constitución en sus artículos 14 y 16, llevándose de esta manera el procedimiento según los intereses de las partes, pudiendo llegar a un convenio o hasta sentencia, cumpliéndose de esta forma dicho ordenamiento sin dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, siendo esto los efectos del emplazamiento.

(17)

(17) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t.111 (teoría gemela de las obligaciones, Editorial Libros de México, 1967 (2a. Cd.) p.p. 357-358)

B.- Las formas de notificación de nuestra ley procesal.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se encuentran fundamentadas las formas de notificación de los artículos (182 al 202), siendo estas formas de notificar las siguientes:

1. PERSONAL

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. (18)

Se entiende por notificación personal: aquella en que se constituye el notificador personalmente al domicilio del demandado, cerciorándose por cualquier medio, que la persona por notificar vive en el domicilio señalado, sin embargo, para explicar lo anterior planeo el siguiente razonamiento: ¿ para quién es personal la notificación ? para la persona que la hace o para quien la recibe, es notorio suponer que existe una antigüedad, lo que hace creer que la persona o personas que redactaron el Código nunca pensaron que se contrae la pregunta anterior, en nuestra opinión fundada en la práctica, la notificación es personal en función a la persona que la hace y no la hace o no la recibe, porque es el notificador el que se constituye personalmente y no la persona por notificar, es tan cierto, según mi criterio lo que expongo, que el artículo 189 del Código de Procedi-

(18) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México,
Editorial Cajica, S.A., Artículo 189 - 202, p.p. 156-166.

mientos Civiles para el Estado de México, señala en el artículo 189 parte última, dice:

" . . . Si se tratara de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente y si no esperara se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo . . . "

Al dejar citatorio, el notificador esto lo hace con algún vecino pariente o procurador del demandado, que viva dentro del domicilio señalado en autos y es en ese momento, cuando marco, que será personalmente la notificación para el notificador, quién es el que la hace en persona.

El artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, permite hacer el emplazamiento mediante instructivo, el cual se entregará a los parientes y domésticos del demandado, esto confirma lo anterior, ya que la realidad no exige que la notificación o emplazamiento sea hecho en persona al demandado, pues es el caso que al constituirse el notificador personalmente al domicilio señalado, el día siguiente y no encontrando al demandado,

hará dicha notificación, si se tratare de auto inicial a un vecino, un pariente o a un procurador del demandado mediante el citatorio que dejó el día anterior.

Si fuere la notificación de la sentencia o auto que concluya con punto resolutivo y no encontrando el notificador al demandado le dejará instructivo, ya sea a pariente o procurador que habite en el domicilio materia del juicio. Esto permitirá que la notificación de carácter personal sea hecha a quien no es el interesado y por lo tanto, en todo momento, es el notificador quien personalmente se constituye a la práctica de dicha notificación.

2.- POR EXHORTO

Esta forma de notificar se entiende como el Oficio que un Juez o Tribunal libra a otro de igual categoría, encomendándole la práctica de alguna diligencia judicial, que se debe realizar dentro de la jurisdicción territorial del Juez exhortado. El exhorto toma el nombre de despacho o de oficio comisorio, cuando lo libra un Juez o Tribunal a otro de categoría inferior, dentro de la propia jurisdicción territorial. (19)

Es facultad de los jueces despachar exhortos dentro del territorio nacional, así como, diligenciar los que reciben de otros tribunales de la República, proviniendo esto de lo dispuesto

(19) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Cajica, S.A., artículos 159,160,161,162,163,164,165.

en el artículo 21 Constitucional, el cual establece que en cada estado de la Federación se dará fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros.

No obstante lo anterior, la comunicación directa entre los jueces no es posible, en virtud de que el órgano legítimo, por el cual se comunican los Estados, es el Poder Ejecutivo representado éste por el Secretario General de Gobierno, por lo tanto, la comunicación directa de juez a juez o de tribunal superior a tribunal superior no son legalmente posibles.

Cuando el mandato viene de un tribunal mayor o juzgado, el nombre que se le puede dar al escrito sino despacho, este termino tiene dos formas de interpretarlo, una es el mandamiento o la órden que un juez dá por escrito para que se haga.

La otra es el mandato a la órden que un juez dá por escrito a otro de menor categoría para la práctica de una Diligencia.

En cuanto a la legalización de firmas, esta consiste en una razón hecha por el funcionario, el cual de esta manera hace constar que las que calzan el exhorto son auténticas de los funcionarios que las expiden, los cuales se encontraban en ejercicio del cargo en la fecha de su expedición.

La legalización de las firmas de los exhortos han sido un problema patológico, dentro de la administración de justicia, propiciado por la falta de organización y múltiples disposiciones que sobre esta materia rigen las leyes locales de los Estados.

Actualmente en materia del legalización de firmas el Código de Procedimientos Civiles en materia Federal no requieren la legalización de firmas lo que no acontece en el Código de Comercio (20).

Por lo tanto, en materia mercantil sí se requiere de la legalización de firmas forzosamente, si el exhorto fuera de alcances internacionales, éste se regirá por lo que dispone el artículo 1073, del propio Código.

Y por lo que respecta a cada una de las entidades de la Federación, tenemos la siguiente lista oficial proporcionada por el Archivo Judicial y publicada en el boletín Judicial que indica en que Estados se requiere la legalización y en cuales no.

AGUASCALIENTES.- No es necesaria que medie la legalización (párrafo segundo del artículo 99, C.P.C.); BAJA CALIFORNIA. Tampoco se requiere la legalización (artículo 107, C.P.C.); BAJA CALIFORNIA SUR. No se necesita la legalización de firmas (artículo

(20) Artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal y 1072 del Código de Comercio.

107, C.P.C.); CAMPECHE. No es requisito la legalización de firmas (artículo 84, C.P.C.); COAHUILA. Respecto a la materia civil no es necesaria la legalización; COLIMA. No es necesaria en esta entidad federativa la legalización de firmas de los funcionarios que expidan exhortos (artículo 40 y 107 C.P.C.); CHIAPAS. De igual manera no se necesita la legalización de firmas en los despachos de exhortos (artículo 106 y 42 C.P.C.); CHIHUAHUA. No se requiere de la legalización de firmas en exhortos que se envíen de otros estados (artículo 137 C.P.C.); DURANGO. La ley no exige la legalización de las firmas en los asuntos penales ni Civiles, con excepción de los que se tramiten en vía mercantil; GUANAJUATO. No se requiere de la legalización de firmas en exhortos que se manden ante las autoridades Judiciales, siempre y cuando se manden por los conductos legales; GUERRERO. No se pide la legalización de firmas; HIDALGO. No es indispensable la legalización de firmas excepto en asuntos mercantiles (artículo 106 C.P.C. y 1072 C.C.); JALISCO. No es necesaria la legalización de firmas, nada más en asuntos mercantiles y en los que provienen del extranjero (artículo 150 y 151, en juicios Penales 102 y 103 C.P.C. y 1072 C.C.); MEXICO. Solamente se exige la legalización de firmas en exhortos mercantiles, no así en el ramo Civil; MICHOACAN. No se necesita la legalización de firmas (artículo 114 C.P.C.); MORELOS. No se necesita la legalización de firmas en los exhortos, sólo en los juicios de órden mercantil y en los extranjeros (artículo

1072 C.C. y 14 Fracc. VII C.P.C.); NAYARIT. No es necesario exhibir la legalización de firmas en despachos y exhortos, salvo el caso de que el tribunal de origen lo requiera para la tramitación de los otros Estados; NUEVO LEON. No se pide la legalización de firmas de los exhortos que se pide su diligenciación (artículo 51 C.P.C. y 103 segundo párrafo C.P.C.); PUEBLA, solo se necesita la legalización de firmas en los Juicios Mercantiles; QUERETARO. No se pide la legalización de firmas en los asuntos civiles (artículo 102 C.P.C.); SAN LUIS POTOSI. No pide como requisito indispensable la legalización de firmas: SINALOA. No se requiere la legalización de exhortos en Materia Penal, Civil, salvo en los asuntos Mercantiles: SONORA. No será necesaria la legalización de firmas (artículo 163 C.P.C. y 51, 57); TABASCO, en los exhortos que provengan de los Tribunales de la República, con excepción de los del orden mercantil; TAMAULIPAS. La legalización de firmas sólo es exigida en los Juicios de orden mercantil (artículo 1072 C.C.) VERACRUZ. No se exige la legalización de firmas en los exhorto de carácter civil, sólo se exige en los asuntos de carácter mercantil. En materia penal, sólo que lo exijan las leyes de Tribunal requirente para diligenciar documentos (artículo 70, II C.P., 1072 C.C. y 55 C.P.C.); QUINTANA ROO. No se requiere legalización de firmas (artículo 107 C.P.C.); DISTRITO FEDERAL. Si se pide como requisito indispensable la legalización de firmas (artículo 107, C.P.C.): TLAXCALA. Si se exige que en todo exhorto dirigido a las autoridades de esta entidad Federativa vengan legalizada-

las firmas que los calzan: YUCATAN. Si se requiere la legalización de firmas de todo tipo de exhortos y despachos que se dirijan a las autoridades judiciales del Estado (artículo 226 C.P.C.); ZACATECAS. Si es necesaria la legalización de firmas de exhortos.

Es claro que en cuanto a la legalización de firmas, en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, no es requisito indispensable en los asuntos del orden civil, sólo en materia mercantil si se establece dicho requisito, aunque existe excepción en los Estados de: Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Por lo que hace a los exhortos de índole internacional, el C.P.C. dispone lo siguiente:

Art. 164. " Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán a las disposiciones relativas del Código - Federal de Procedimientos Civiles. "

Es facultad de los jueces despachar exhortos o recibir los procedentes del extranjero, basados en los convenios internacionales que el gobierno ha celebrado con los países, con los que mantiene relaciones. Asimismo, el artículo 302, del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

" Los exhortos que se remiten al extranjero o se reciban de él, se sujetarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales, a falta de tratado convenio se aplican las reglas siguientes:

I.- Los exhortos se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino, las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

II.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto, no establece ese requisito para documentos de igual clase.

III.- Respecto cuya legalización lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

IV.- Los exhortos que se dirigen a los tribunales de la República podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

V.- La práctica de Diligencia en países extranjeros podrán también encomendarse a los secretarios de la legación y -- a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, caso en el cual exhortado, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (20)

(20) Of. Cit. Castro Pérez Nieto, Leonel, Derecho Internacional Privado, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p.p. 446-450.

C. ALBERTO VAZQUEZ ROBLEDO,
DOM.: CALLE TREINTA Y DOS NUM. 10,
COLONIA PALMAS,
CD.NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MEX.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO, MARCADO
CON EL NUMERO 56/92, PROMOVIDO POR MA. ANTONIA SALAS GALLEGOS, EN
CONTRA DE ALBERTO VAZQUEZ ROBLEDO, EL C. JUEZ DICTO UNA SENTENCIA
QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DICE: En Ciudad Nezahualc6yotl, M6xico,
a Diecisiete de Enero de Mil Novecientos Noventa y Dos.

- - - PRIMERO.- La actora Ma. Antonia Salas Gallegos, prob6 su acci6n
de desahucio y la parte demandada Alberto Vazquez Robledo no justific6
sus excepciones. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se condena a Alberto Vazquez Robledo a la desocupaci6n
y entregas de la localidad arrendada, relativa a la vivienda n6mero
dos del n6mero Diez, ubicada en la calle treinta y dos en la Colonia
Palmas en esta Ciudad de Nezahualc6yotl, M6xico. - - - - -

- - - TERCERO.- Susp6ndase la Diligencia de lanzamiento, si el demandado
Alberto Vazquez Robledo acredita haber hecho pago o hace pago de
las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de
demanda al momento de la diligencia. - - - - -

- - - CUARTO.- En esta Instancia no se hace condenaci6n en gastos
y costos. - - - - -

- - - QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

- - - LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO QUE
SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA PENAL Y QUE DEJO EN PODER
DE QUIEN DIJO LLAMARSE _____

_____ EL DIA DE _____

A LAS _____ HORAS _____

- - - - - DOY FE. - - - - -

Cd. Nezahualc6yotl, M6x., a _____ de _____ 199_____.

I N S T R U C T I V O .

NOHEMIAS ESTRADA C.
DOM. VALLE DE ALLENDE No.14
COLONIA VALLE DE ARAGON.
CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, MEX.

- - - EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 1006/87. RELATIVO AL JUICIO JURISDICCION VOLUNTARIA NOTIFICACION JUDICIAL, PROMOVIDO POR PEDRO GUTIERREZ RODRIGUEZ EN CONTRA DE NOHEMIAS ESTRADA C. EL C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: - - - - -

- - - Ciudad Nezahualc6yotl, Estado de México a dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. - - - - -

Se tiene por presentado a PEDRO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con su escrito de cuenta, copia certificada del contrato de arrendamiento y copias simples de traslado, promoviendo diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Notificación Judicial de NOHEMIAS ESTRADA C., Regístrese bajo el número que le corresponda y dese al Superior el aviso de Ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2265 y 2332 Fracción I del Código Civil, para el Estado de México y 6 y 862 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, se admite la presente en la vía y forma propuesta y para tal efecto NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A NOHEMIAS ESTRADA C., en la casa marcada con el número catorce, de la Calle Valle de Allende en la Colonia Valle de Aragón en esta Ciudad, que es voluntad del arrendador dar por terminado, el contrato de arrendamiento que tienen celebrado, respecto de la vivienda mencionada y que tiene un término de SEIS MESES para desocuparla, en el mismo acto, corrasele traslado con las copias simples debidamente selladas y cotejadas. En virtud de que el promovente no señala domicilio dentro de esta Colonia Maravillas para oír y recibir notificaciones hagansese las posteriores en términos de Ley. se tienen por autorizados a los profesionistas que se mencionan. Una vez diligenciada la presente, expídanse a costa del promovente copias certificadas de todo lo actuado, previa toma de razón y recibo que obre en autos. NOTIFIQUESE.- dos firmas rúbricas ilegibles.

- - - LO QUE SE LE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO QUE SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA PERSONAL Y QUE DEJO EN PODER DE QUIEN DIJO LLAMARSE ELIAS ESTRADA, EL DIAS DE HOY A LAS DIEZ HORAS.- DOY FE. - - - - -

Cd. Nezahualc6yotl, Méx., 26 de Enero 1988.

C. EJECUTOR.

Este Instructivo es utilizado en notificaciones personales, las cuales se cumplen cuando se constituye el notificador personalmente en el domicilio señalado en autos o en el domicilio civil, cuando se trate de la notificación de la demanda y una vez diligenciada por medio de instructivo o cédula, el notificador asentará razón de dicha diligencia en el que hará constar la hora, el día y la persona que recibe dicha notificación y para corroborar lo dicho ofrezco en seguida el modelo de una razón, hecha a una diligencia de notificación de una sentencia.

RAZON.- En Ciudad Nezahualcóyotl, México, siendo las doce horas del día dieciocho de Enero de Mil Novecientos Noventa y Dos, el suscrito notificador del Juzgado Segundo Municipal del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en esta Ciudad, me constituí en el domicilio señalado en autos en Calle TREINTA Y UNO, NUMERO DIEZ, en la COLONIA PALMAS, en esta Ciudad de Nezahualcóyotl, México, en busca del demandado ALBERTO VAZQUEZ ROBLEDO y bien cerciorado de ser este su domicilio, por medio de la nomenclatura del mismo y porque así me lo hizo saber quien dijo ser el demandado en el presente Juicio, el cual responde al nombre de ALBERTO VAZQUEZ ROBLEDO, quien me atiende personalmente, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, procedí a notificar la sentencia de fecha quince de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Uno, haciendo lectura de

los puntos resolutivos de la misma y que el original del instructivo corrió traslado a la parte demandada, quien recibe y firma de conformidad, dándose por terminada la presente diligencia. - - - - -

- - - - - DOY FE - - - - -

C. NOTIFICADOR.

Siendo este el contenido y formato del instructivo o cédula y la manera de hacer una notificación personal con instructivo, el cual ordena la Ley para cumplir con las formalidades del procedimiento conforme a derecho.

3.- POR CEDULA

Esta forma de notificación recibe este nombre en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Estado de México, se conoce como Instructivo. (2)

Así mismo, el contenido de un Instructivo tiene como características principales:

1. El nombre del demandado.
2. La dirección de éste.
3. El auto o sentencia por notificar.
4. El juez o tribunal que mando practicar la diligencia.
5. La determinación que se manda notificar.
6. Y una vez practicada la notificación, el nombre y firma de quién recibe la misma.

A continuación, exhibo un modelo de Instructivo, el cual contiene todas las formalidades esenciales que debe contener dicho documento, como son: nombre del demandado, dirección de éste, tipo de juicio, haciendo la aclaración que la falta de cualquiera de estos factores enumerados produce un incidente de nulidad.

(21) Artículo 189, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Cajica p.159.

4. POR EDICTOS

La notificación por edictos es considerada como forma extraordinaria de emplazar o notificar, teniendo esta forma de notificar varias consecuencias procesales, como los autos en los cuales se ordena que un negocio sea recibido a prueba o se señalen días para una audiencia o la publicación de los puntos resolutiveos de una sentencia, deben publicarse tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico oficial " Gaceta de Gobierno " del Estado de México y en otro de circulación de la población en donde se haga la citación.

El Edicto es la publicación que se hace en el Diario Oficial o en el Boletín Judicial o en cualquier otro periódico de mayor circulación en la zona, en el cual se publicará una resolución pronunciada por una autoridad Judicial, para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar a postores o acreedores a un concurso, remate o quiebra.

El emplazamiento o notificación por edictos procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194. (22)

El C. Juez tomará previamente las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante el informe de la Policía Judicial y autoridad Municipal respectiva.

(22) Artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Cajica, p.p. 159.

Como podemos ver en este tipo de notificación es requisito fundamental el domicilio en el Derecho Civil, el domicilio de una persona se entiende como el lugar donde reside, con el propósito de establecerse en él. (23)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los elementos fundamentales para determinar el domicilio de una persona son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, que esto sea acorde con la voluntad de permanecer en el lugar donde se reside.

En el Derecho Procesal Civil por domicilio de una persona se entiende que es el lugar en donde, por mandato de ley o por voluntad de las partes, se designa para recibir notificaciones, siendo este el domicilio legal.

La primera notificación de la demanda debe hacerse en el domicilio civil, pero la segunda y ulteriores notificaciones habrán de ser hechas en el domicilio procesal de las partes, o sea, en el lugar que éstas hayan señalado para tal efecto en cumplimiento de las obligaciones del artículo comentado. (24)

El actor, el demandado, los terceristas o cualquier persona que ocurra a juicio tienen la obligación, desde el primer

(23) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. p.p. 46-47.

(24) Artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Cajica, p.p. 156.

escrito o desde la primera diligencia judicial en que participare, de designar su domicilio procesal dentro de la Jurisdicción para que le sean hechas las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Una vez practicado el emplazamiento en el domicilio del demandado, el lugar donde resida, donde tenga su principal asiento, o bien a falta de lo anterior en el lugar donde se le halle; posteriormente, el demandado señalará el domicilio procesal para la práctica de las posteriores notificaciones. Así mismo, diré lo que se debe entender por domicilio procesal y domicilio civil, tenemos que el primero es el domicilio procesal de los litigantes, habrá de entenderse si del emplazamiento se trata, es la casa donde vive el demandado de manera constante, por su propia voluntad de permanecer en el lugar donde reside, pero una vez practicado el emplazamiento, el domicilio de los litigantes será la casa ubicada en el lugar del Juicio que designe para que le sean hechas las notificaciones.

Si el demandado, una vez emplazado, no señala domicilio al contestar la demanda, las posteriores notificaciones le serán hechas por el Boletín Judicial, por cédula o se le notificará al demandado por edictos, siempre y cuando el actor lo señale.

escrito o desde la primera diligencia judicial en que participare, de designar su domicilio procesal dentro de la Jurisdicción para que le sean hechas las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Una vez practicado el emplazamiento en el domicilio del demandado, el lugar donde resida, donde tenga su principal asiento, o bien a falta de lo anterior en el lugar donde se le halle; posteriormente, el demandado señalará el domicilio procesal para la práctica de las posteriores notificaciones. Así mismo, diré lo que se debe entender por domicilio procesal y domicilio civil, tenemos que el primero es el domicilio procesal de los litigantes, habrá de entenderse si del emplazamiento se trata, es la casa donde vive el demandado de manera constante, por su propia voluntad de permanecer en el lugar donde reside, pero una vez practicado el emplazamiento, el domicilio de los litigantes será la casa ubicada en el lugar del Juicio que designe para que le sean hechas las notificaciones.

Si el demandado, una vez emplazado, no señala domicilio al contestar la demanda, las posteriores notificaciones le serán hechas por el Boletín Judicial, por cédula o se le notificará al demandado por edictos, siempre y cuando el actor lo señale.

manifestación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que sea desconocido, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiere obtener información, haga imposible la localización del reo. "

TESIS RELACIONADA. " La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no basta la simple afirmación del actor de ignorar el domicilio del demandado para que sea legal el emplazamiento por edictos en los periódicos, pues para que este surta efectos legales, es indispensable que esa ignorancia no sea exclusiva y personal, sino de tal manera general, que haga imposible la localización del reo. Ahora bien, aunque la tesis anterior se refiere al emplazamiento en juicio, la misma debe estimarse al caso de la citación de un acreedor extraño al procedimiento, ya que tratándose de la notificación que se le hace con el fin de que pueda presentarse en los autos, para hacer uso de los derechos que la ley le otorga, subsisten las razones que consigna dicha tesis ".

TESIS RELACIONADA. " Solo procede de acuerdo con la

Jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limito a rendir una información testimonial - para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de este domicilio, sino la que haya sido general la ignorancia de este domicilio, sino que eran dispensables otras gestiones, como por ejemplo: la búsqueda de la parte interesada por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio. "

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 180. " El objeto de la primera notificación en el juicio es hacer saber al demandado los motivos de la demanda y emplazarlo para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignora la residencia del demandado. Por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse

al demandado de sus propiedades y derechos mediante una sentencia dictada, sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo " .

TESIS RELACIONADA " Acontece frecuentemente en la práctica que algunos derechos se pueden ejecutar, en virtud de que los sujetos pasivos eluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio y también en cuanto el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida; para estos casos, la ley previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones, pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado, y por esto, generalmente las leyes procesales demandan que las publicaciones por edictos y por la prensa, llenen determinados requisitos que, aún cuando, no estén enúmerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, por que sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias

al demandado de sus propiedades y derechos mediante una sentencia dictada, sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo " .

TESIS RELACIONADA " Acontece frecuentemente en la práctica que algunos derechos se pueden ejecutar, en virtud de que los sujetos pasivos eluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio y también en cuanto el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida; para estos casos, la ley previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones, pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado, y por esto, generalmente las leyes procesales demandan que las publicaciones por edictos y por la prensa, llenen determinados requisitos que, aún cuando, no estén enúmerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, por que sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias

para que se identifiquen de modo preciso, a la persona emplazada, pues de otra manera, la citación por la prensa resultaría inútil " .

TESIS RELACIONADA. " El hecho es de que el secretario de un juzgado no haya podido localizar el domicilio señalado por el actor, para hacer el emplazamiento respectivo no implica ni mucho menos, que el actor ignora el domicilio del demandado, por otra parte, el señalamiento del mismo, hecho por el demandado, en el juicio diverso, en el que fue actor, no puede tener otro efecto que el que fueran firmes las notificaciones que en el lugar fijado se le hicieron, pero precisamente dentro del procedimiento relativo a aquel de publicaciones solo es pertinente en los casos en que ignorándose el domicilio del demandado el mismo haya estado domiciliado en la entidad a que corresponde el órgano oficial en que se hace la publicación, ya que no es posible suponer fundamentalmente, que los interesados estén en aptitud de enterarse del contenido de dichos órganos de publicidad en toda la República " .

TESIS RELACIONADA. " Si la demanda se enderaza contra

una sucesión que no está provista de representante y el emplazamiento no se hizo por medio de la prensa, no puede decirse que la citación a juicio exista, puesto que la sucesión no está en condiciones de proveer, por medio de su representante, a la defensa de sus intereses " .

En la práctica de las notificaciones por edictos se llevan a cabo a conveniencia del actor, ya que, si no en todos los casos, en la mayoría de éstos, esta forma de notificación es usada por los litigantes, sobre todo en aquellos juicios de Usucapion donde profesionistas sin escrúpulos, cuando tienen en sus manos un asunto de éstos y una vez que han interrogado al cliente y éste les ha manifestado que no es inquilino pero la dueña o dueño del predio no tiene con que acreditar la propiedad plena y a sabiendas del domicilio del dueño y no obstante esta declaración del cliente los abogados o coyotes en sus manifestaciones de hecho a la presentación de su demanda, manifiestan en todo momento desconocer el domicilio de la persona que aparece como propietaria del inmueble, por lo menos como poseedora del mismo Registro Público de la Propiedad, valiéndose estos infames que se dicen abogados de esta forma de notificar por edictos, para llevar a cabo sus fechorías, afectando el patrimonio de quién si tiene derecho del que con sacrificios o cualquiera que fuere la forma adquirió un patrimonio y que momentaneamente se verá

despojado del mismo, mediante una chicanada legal:

No obstante, se entiende que el juez en ningún momento se va constituir o se puede convertir en policía, por lo tanto, dará credibilidad a lo que el abogado le haga valer. En algunos casos de la artimaña que le fabricaron, promoverá un juicio de nulidad en el que comprueba verdaderamente, hará valer y acreditar la propiedad y señalará todas las series de violaciones y agravios que se perpetraron en su patrimonio.

Con estas notificaciones falsas en las que muchas veces los notificadores asignados a los juzgados tienen conocimiento, pero mediante una dádiva pasaron por alto todo. Pongo a consideración de los legisladores, magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia este punto de vista, esperando que en un futuro no muy lejano, ya que se abusará de este tipo de notificar en perjuicio de gentes inocentes, las cuales por argucias de una serie de funcionarios y de gentes sin escrúpulos se les deja en total estado de indefensión, violando lo que establece nuestra carta magna, encubiertos con la voraz hipocresía de quien se hizo abogado, para subsanar carencias personales de gentes oprimidas, que cuando la revolución, el gobierno, la Universidad Nacional Autónoma de México o cualquiera de donde provengan, les dió un título de Licenciado en Derecho y nunca supieron

las instituciones que estos conocimientos serían usados en contra del pueblo de México y en perjuicio de las clases de menores recursos.

5. POR BOLETIN

El boletín es una forma de notificación personal, que es publicado en el juzgado diariamente, cumpliendo con los lineamientos legales en el sentido de que los Secretarios de Acuerdos de los juzgados, una vez que reciban las promociones por Oficialía de Partes, tendrán un término de 72 horas para hacer los acuerdos correspondientes y una vez que éstos salen y cumplen con las firmas pasan a poder del notificador del juzgado, él que asentará en cada uno de ellos el sello de notificación, el cual tiene redacción de elementos:

El Día ____ Del Mes _____ De 19 ____.

Se notificó el _____ a las partes, por medio de lista, el cual llevará la leyenda si se tratara de un auto o una sentencia, con la respectiva firma del funcionario, posteriormente, hará una lista de publicación que contiene los siguientes requisitos de validez:

En Cd. Nezahualcóyotl, México, a ____ de _____ de 19____, se publica la presente lista de acuerdos conforme a los artículos 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor

para el Estado de México.

Expediente: Juicio Actor Demandado

Lo que se hace saber por medio de la presente lista
que surte efectos de notificación en forma legal. - - - - -

----- DOY FE -----

C. NOTIFICADOR.

Una vez elaborada la presente lista de notificación se fijará la misma en un tablero del juzgado y guardará la copia y agregará otra a su legajo.

Artículo 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal en esto no dispusiere otra cosa.

El artículo anterior señala que: " Las citaciones y emplazamientos " se efectuarán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones ". En la práctica es diferente la forma de acatar ésta disposición, ya que el día siguiente, de ser dictados estos acuerdos, tiene que aparecer publicados, desde las nueve de la mañana, cosa que no siempre es así, por que muchas veces se dá el caso que los secretarios por el exceso de trabajo no dictaron a tiempo los acuerdos o los señores Jueces no tuvieron el tiempo necesario para analizar los mismos; impidiendo así su publicación oportuna.

Es usual que en los Juicios ejecutivos mercantiles sean publicados con los decretos. La práctica de publicar algunas providencias, autos de ejecución, cateo u otras determinaciones o la ejecución de sentencias, amparados con el título de secreto o

sea sin publicar el nombre de las partes, ha pretendido justificarse o explicarse, cosa que no tiene justificación al decir que si se publicarán los nombres completos de las partes y especialmente del demandado, éste tendrá la oportunidad para eludir o de alguna forma evitar la acción de la justicia.

Lo anterior es totalmente absurdo y antijurídico, pues esta práctica es contraria a un texto expreso de ley que manda que la publicación se haga expresando los nombres de los interesados y la publicación de un auto, en una violación al principio de igualdad, la cual debe imperar en los procesos.

Por lo tanto, si un auto o resolución judicial se ejecuta, partiendo de una publicación secreta, esto es tanto como ejecutar sin haber notificado previamente al interesado, lo cual es indiscutiblemente contrario al derecho, primero por la falta de notificación y desacato a lo dispuesto por el artículo 182, algunos jueces y secretarios manifiestan que de todos modos al interesado se le notificará en el momento del embargo.

No obstante, la opinión de los señores jueces y secretarios es contrario a éste cuestionamiento, opino que ningún mandamiento judicial debe ejecutarse sin que previamente sean notificadas las partes y surta sus efectos dicha notificación, en embargo, dichas

ejecuciones de estos actos son más arbitrarias, prepotentes y representan un atentado, que no honra y sí desprestigia a la administración de la justicia. (25)

6. POR ROTULON

El término Rotulón, como forma de notificación, las sentencias en los casos en que el juicio se haya llevado en rebeldía y la sentencia sea publicada por estrados; dicha denominación del término Rotulón no tiene fundamento en ningún artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se le ha llamado así por costumbre, pero el nombre correcto de este documento es Cédula de Notificación, utilizándola en este término solamente en las notificaciones de asuntos penales.

(25) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Cajica, Artículo 182, p.p. 153.

El Rotulón es un documento oficial firmado por el notificador, por medio del cual, se hace saber una resolución judicial.

Este Rotulón tiene lugar en los juicios que se llevan en rebeldía y cuando conforme lo dispuesto por el artículo 604 del Código en cuestión, el demandado no haya dado contestación a la demanda y una vez que se hayan agotado todas las fases del procedimiento y el asunto llegue hasta sentencia, la misma se publicará o se notificará por medio de Rotulón, el cual contendrá los siguientes elementos:

El nombre del demandado, notificación por estrados, el número de expedientes, el juez que dictó dicha resolución, nombres del actor y del demandado, fecha de la sentencia, todos y cada uno de los puntos resolutivos de la misma y al final el texto siguiente:

Lo que se hace saber por medio de la presente notificación por estrados, conforme a lo dispuesto por los artículos 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, lo cual surta efectos de notificación en forma legal.

- - - - - DOY FE - - - - -

Siendo las diez horas del día veinte de mayo de 1966.

Cd. Nezahualcóyotl, Méx., a 20 de Mayo de

1966.

C. NOTIFICADOR.

Este tipo de notificación por Rotulón, en algunos casos, los notificadores haciendo caso omiso de que en algún momento del procedimiento, el demandado señalo domicilio extemporáneo, la notificación debía hacerse personalmente en este domicilio y pasan por alto todo esto y notifican por Rotulón, constituyendo un atropello a la parte demandada, quien si por suerte se llegase a enterar y estuviera en tiempo de promover su incidente de nulidad, podría parar tal atrocidad.

En otro de los casos que pudiera darse sería el siguiente que una vez ordenada y ésta se hiciere, no a un pariente del demandado, procurador y vecino, si no previa asociación de notificador o actuario, con la parte actora se hiciere a uno de los parientes del actor, con la finalidad de acusarle la rebeldía y como consecuencia de esto, posteriormente, las notificaciones sean hechas por estrados, constituyendo esto un mal manejo de la administración de la justicia.

Este Rotulón será fijado en las puertas del juzgado o de los Tribunales, debiéndose poner en autos la razón de haber hecho la fijación del Rotulón como la ley previene. (26)

(26) Of.Cit. Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, p.p. 316-320.

Este tipo de notificación por Rotulón, en algunos casos, los notificadores haciendo caso omiso de que en algún momento del procedimiento, el demandado señaló domicilio extemporaneo, la notificación debía hacerse personalmente en ese domicilio y pasan por alto todo esto y notifican por Rotulón, constituyendo un atropello a la parte demandada, quien si por suerte se llegase a enterar y estuviera en tiempo de promover su incidente de nulidad, podría padecer tal atrocidad.

En otro de los casos que pudiera darse sería el siguiente, que una vez ordenada y ésta se hiciera, no a un pariente del demandado, procurador y vecino, si no previa asociación de notificador o actuario, con la parte actora se hiciera a uno de los parientes del actor, con al finalidad de acusarle la rebeldía y como consecuencia de ésto, posteriormente, las notificaciones sean hechas por estrados, constituyendo ésto un mal manejo de la administración de la justicia.

Este Rotulón será fijado en las puertas del juzgado o de los Tribunales, debiéndose poner en autos la razón de haber hecho la fijación del Rotulón como la ley previene. (26)

(26) Lic. Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, p.p. 316-320.

CAPITULO III

El Alcance de las Formas de Notificación en el
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

- A).- Los efectos de la Notificación Según lo señalado -
en Cumplimiento por el Artículo 14 y 16 Constitu-
cional.

- B).- Limitación de las Formas de Notificación por
lo que hace a su Eficacia.

- C).- Insuficiencia de los Recursos del Tribunal Supe-
rior de Justicia del Estado de México, para
Cumplir con la Notificaciones.

A).- Los efectos de la notificación según lo señalado en cumplimiento por el artículo 14 y 16 Constitucional.

Continuando con el tema de las formas de notificación y por lo que respecta a los artículos 14 y 16 Constitucionales en cuanto a los efectos, tenemos que dichos artículos no habian de notificaciones, se refiere unicamente a las formalidades esenciales del procedimiento y a la conformidad de los hechos con las leyes expedidas con anterioridad.

Así, tenemos que el artículo 14 Constitucional dice que ninguna ley dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedades, posesiones o derechos, si no mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las fomalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del órden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de éste, se fundará en los principios generales del derecho. (27-28)

(27) Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Marzo de 1971.

(28) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación, 2 de Febrero 1978.

Este artículo tiene una trascendental importancia dentro de nuestra constitución, ya que a través de las garantías de Seguridad Jurídica que contiene, el Gobernado encuentra en ella una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Asimismo, en la historia de nuestro Constitucional, el artículo 14 ha sido materia de grandes polémicas entablada por los juristas más grandes, tales como " Vallarta, Lozano Rabasa Mejía y Vega entre otros " .

El artículo 14 Constitucional contiene cuatro garantías fundamentales, garantías individuales que son:

La de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia siendo ésta una de las más importantes (párrafo segundo), la de la legalidad materia judicial civil (lato sensu), Judicial administrativa (párrafo cuarto) y la legalidad en mayoría judicial penal (párrafo tercero).

GARANTIA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

Por lo que respecta a la no retroactividad legal ésta se ha consignado en el artículo 14 Constitucional, como el contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Ese derecho tiene como obligación estatal y autoritario correlativa,

la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactividad en perjuicio de alguna persona.

GARANTIA DE AUDIENCIA

A mi modo de ver las cosas la garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la defensa de que puede hechar mano el gobernado frente a actos del Poder Público, y que estén encaminados a privarlo de sus derechos y de sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, se encuentra contenida en este artículo cuarto específicas de seguridad jurídica que son:

A).- La que en contra de la persona a quien se pretenda privar de algunos de los bienes Jurídicos, tutelados por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio.

B).- Que tal Juicio sea sustanciado ante tribunales previamente establecidos.

C).- Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y

D).- Que el fallo respectivo sea dictado conforme las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

A).- Titularidad de la Garantía de Audiencia.

Este goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo correspondiente a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo I Constitucional por eso los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc. No hacen a ningún lado al sujeto ni lo privan de la tutela que imparte la garantía de audiencia y éstas circunstancias acorde con los principios elementales de la justicia y el humanitarismo hace del artículo 14 Constitucional un precepto protector del mexicano y de cualquier hombre, salvo las excepciones condignadas en la propia ley suprema.

B).- Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia. (concepto de " Acto de privación) "

La privación es el resultado, podemos decir de un acto de autoridad y se traduce en un norma o menoscabo (disminución de la esfera jurídica. Del gobernador determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho), constitutivo de

la misma (desposesión o despojo), así como en la impediación para ejercer un derecho.

No basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias, en el estado o ámbito jurídico de una persona para este se repunte en un acto de privación, " en los términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, puesto que para ello es menester que la norma o menoscabo mencionados, así como la impediación citada constituyen el final último en forma definitiva del aludido ac-to " .

En otras palabras el impedimento de un bien jurídico material o inmaterial, de la esfera del gobernado, para la impediación de ejercer un derecho, pueden ser consecuencia de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo se necesita que tales resultados sean, además de la finalidad definitiva, perseguido el objetivo tienen que ser estos resultados definitivos. (29)

(29) Tema Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, S.A. 1980 p.p. 509-510.

C).- Bienes Jurídicos Tutelados por la Garantía de Audiencia.

Estos bienes son, conforme al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

D).- La Garantía de Seguridad Jurídica integrantes de la Audiencia.

Esta Garantía se compone, en los términos del artículo 14 Constitucional, son cuatro las garantías específicas concurrentes y que son el Juicio previo a la privación; este Juicio debe de ser seguido ante Tribunales establecidos con antelación y que en este se observen las formalidades procesales esenciales, y el hecho que dá origen al citado Juicio se regula por leyes vigentes con anterioridad.

1.- La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión que dice mediante Juicio, la cual está incierta en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

El concepto de " Juicio ", el cual es de capital importancia para fijar el sentido mismo de la garantía específica de Seguri-

dad, la cual equivale a la idea del procedimiento, o sea una secuela de actos contenidos entre sí dirigidos a un fin común, ese fin estriba en la realización de un acto Jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dirección del derecho, en un conflicto jurídico que origina el procedimiento en el cual recae. En conclusión, para que se dé la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14, es menester que este acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en el cual el afectado tenga plena ingerencia para producir su defensa.

De las consideraciones que se han expuesto, se colige que el concepto de " Juicio ", en que estriba el elemento central de garantía especificada de que tratamos, ésta se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que sea realizado una función jurisdiccional encaminada como el término lo indica a la adicción del derecho en un conflicto positivo y real lo cual viene a constituir una (jurisdicción, resolución, fallo o sentencia), en el cual se otorgue o se haya otorgado ocasión para que este conflicto surja a ambas hipótesis, por eso se puede con figurar un Juicio para tales efectos, a los cuales se refiere el artículo 14 Constitucional, en el párrafo segundo.

Tomando como punto de referencia los efectos del acto de privación este procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales o materiales, administrativas

o formalmente materiales o jurisdiccionales, por lo tanto, entendemos como autoridad jurisdiccional o material la que sus funciones primordiales y normales están encaminadas a la adición del derecho, a través de la solución de los conflictos respectivos, estando de acuerdo con competencia legal que tenga.

Una autoridad administrativa material solo en forma excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos sustanciales y administrativos. Asimismo, tenemos que una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estribe en decir el derecho y los términos ya expuestos, siempre y cuando, esta autoridad mencionada o cualquiera que fuera pertenezca al Poder Judicial o Federal.

Tenemos, que desde el punto de vista de los efectos de la privación, el Juicio al que se refiere el artículo 14 Constitucional, en el párrafo segundo, es un procedimiento que legalmente puede desenvolverse ante las autoridades que indicamos o que se indica en las siguientes hipótesis generales.

10.- Cuando se está en presencia de autoridades materiales jurisdiccionales (Aun que su índole formal sea netamente administrativo) y cuando el bien material de la privación salga de una

esfera particular para ingresar a otra esfera, generalmente también particular (Juicio Civil y de trabajo).

2o.- Si estamos ante autoridades materiales administrativas y en caso de que el bien y objeto de la privación entre en la esfera del estado o cuando esta privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública e individual, la cual haya nacido de la relación de supra a subordinación.

3o.- En el caso de que estemos ante autoridades judiciales, que lo sean formal o materialmente hablando, cuando el bien material de la privación sea la vida o la libertad personal o hablando en general cuando se trate de la materia penal con apoyo en lo previsto y dispuesto en el artículo 21, primera parte de la constitución.

2.- Como veremos a través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre con la integración de la audiencia, el juicio cuya cognotación hemos delineado anteriormente y el cual debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, esta exigencia confirma la garantía implicada en el artículo 23 Constitucional, en el sentido que nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales (por comisión), entendiéndose a éstos como los que no tienen competencia genérica, si no simple causuística, o sea, que su actuación sea encaminada a conocer un determinado negocio para

el cual hubiera sido creado exprofesamente.

Así tenemos, que la idea de tribunales no debe entenderse en su excepción meramente formal o sea que se considere únicamente como tales a los órganos del Estado que son Constitucionales o legalmente adscritos al poder Judicial Federal o local, dentro de este concepto se comprende a cualquiera de las autoridades, ante las que debe de asignarse " El Juicio " de lo cual nos habla el Segundo Párrafo del artículo 14 Constitucional de las diferentes hipótesis que a continuación apuntamos.

3.- En cualquier procedimiento en que consiste el Juicio previo al acto de privación debe observarse y cumplirse las formalidades procesales lo cual debe constituir la tercera garantía específica, integrante de la audiencia.

Las formalidades anteriores mencionadas encuentran su razón de ser en lo que viene a constituir la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es en el que pretenda resolver un conflicto jurídico, que bien sea éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa correspondiente por el presunto afectado o bien en el caso que se hubiera otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado posesión alguna (juicio o procedimientos en rebeldía); en la inteli-

gencia de que según hemos afirmado, dichas funciones sean la realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos exclusivos en este concepto con antelación.

Así tenemos que cuando un ordenamiento adjetivo cualquiera que éste sea y consigue dos oportunidades, la defensa y la probatoria podrá decirse que las elige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter ya que sin ellas la función jurisdiccional no se podría desempeñar debida y exahustivamente en sentido inverso, sin una ley procesal, solo consigna como formalidad una de tales oportunidades procesales lo que ocurre muy frecuentemente en los ordenamientos positivos, ostentarán indiscutiblemente el vicio de inconstitubilidad el que se auspiciará una privación sin establecer las concurrencias necesarias de ambas ocasiones, las cuales son indispensables para la debida conminación de la función multicitada.

4.- Por último, tenemos que la cuarta garantía específica de seguridad jurídica la cual configura la de audiencia, estriba en que el fallo o resolución culminatoria de juicio o procedimiento en que se desarrolla la función jurisdiccional deberá pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Entendiendo por éste al que constituya la causa eficiente de la privación.

Esta garantía viene a corroborar la contenida en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, la cual se refiere a la no retroactividad legal.

E).- Algunas excepciones a la garantía de audiencia.

En toda garantía individual la de audiencia no opera por modo absoluto, esto quiere decir que por regla general todos los gobernados frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos, tutelados por el artículo 14 Constitucional el cual goza de derechos públicos subjetivos de que se le brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realicen en su perjuicio el acto privativo, sin embargo, con vistas diversas razones de interés general constitucional, consigna las suficientes excepciones al goce de la garantía de audiencia:

1.- La que se prevee en el artículo 33 de la Constitución, en el sentido de que los extranjeros que juzgue o estime indeseable el Presidente de la República, sin Juicio previo.

2.- La que se desprende del artículo 27 Constitucional, en lo que se refiere a las expropiaciones por causas de utilidad pública, conforme al cual el Presidente de la República o de los o de los gobernadores de los Estados en sus respectivos casos pueden

éstos con apoyo en las leyes correspondientes dictar autos expropiatorios antes de que los particulares produzcan su defensa, sin embargo, puede ser previa esta defensa, según lo consigue el ordenamiento que regule dicho auto de autoridad, puesto que el párrafo Segundo de la Fracción VI de este precepto remite a la legislación secundaria federal o local de determinación de los casos que sean de utilidad pública dicha ocupación de la propiedad privada y posteriormente la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente.

3.- Según criterio de la Suprema Corte de Justicia ha establecido otra excepción a la garantía de audiencia en materia tributaria, en lo que se refiere a que antes del acto se fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante; también ha estimado en congruencia con esta idea, que las leyes fiscales no deben necesariamente consignar ningún tipo de procedimiento para que conforme a él se le brinde oportunidad y a los sujetos tributarios para discutir los impuestos derechos o aprovechamientos, antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso, en síntesis esta excepción consiste en las consideraciones de política fiscal basadas en la naturaleza misma de las prestaciones que se mencionan.

4.- Tratándose de ordenes judiciales tampoco es observable la garantía, de audiencia, salvedad que se deriva del artículo

16 Constitucional en cuyo precepto establece los requisitos que el libramiento de aquellas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto inculcado en defensa, lo único que determina es que dichas ordenes estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta de " persona digna o por otros datos "), que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

5.- Otra salvedad a la garantía de audiencia es la que se refiere a la materia agraria, en cuanto a que los propietarios de predios afectables por dotación, de tierra, bosques y agua en favor de sectores de población, éstos no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas, antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del Gobernador de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución, presidencial, decretando la dotación aludida, en otras palabras, las autoridades agrarias no tienen en ningún momento la obligación constitucional de otorgar ningún plazo a tales propietarios o dueños, para que éstos formulen sus defensas y aporten las pruebas pertinentes antes de que se lleven a cabo los actos de privación.

ARTICULO 16.- Protección a los Derechos del Individuo

MARCO JURIDICO.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, Familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse ninguna órden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda ninguna acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata.

Solamente, en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de Oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo suma estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a la disposición de la autoridad judicial. En toda órden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse la persona

o personas que habrán de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluiría, una acta circunstancial en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos (30).

Reformas y Adiciones al Artículo.

La primera adición al artículo 16 Constitucional, se refiere a la libertad de circulación de la correspondencia, que estaba incluida en el artículo 25 de la Constitución promulgada en 1917.

La segunda adición se refiere a que en tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño. Este precepto estaba incluido en el artículo 26 de la Constitución de 1917.

(30) Este precepto constitucional fué adicionado con dos párrafos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de Febrero de 1983.

TEXTO VIGENTE:

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo la protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata; solamente, en casos de urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, podrá expedir, que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse a la persona que

habrá de aprehenderse y a los sujetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse la acta circunstancial en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la expedición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas, a las formalidades escritas para los cateos.

Por lo que se refiere a la correspondiente, que bajo cubierta circule por las esferas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna, en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. (31)

(31) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el diario Oficial de la Federación, el 26 de Mayo de 1928.

Leyes Reglamentarias y Secundarias Vigentes más Relevantes.

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de la legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho, que no solo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

La primera parte del artículo 16 Constitucional contiene varias garantías de seguridad jurídica, por ende, nos referimos, siguiendo al orden de exposición en que están consignadas, a cada una de ellas, una vez que hayamos estudiado los supuestos de su operatividad, los cuales son:

- 1.- La titularidad de las mismas.
- 2.- El acto de la autoridad condicionado por ellas.
- 3.- Los bienes jurídicos que preservan.

Titularidad de las garantías en la primera parte del artículo 16 Constitucional.

El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías, consiste en una simple molestia o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte el gobernado en el artículo 14 Constitucional.

Los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 Constitucional, son todos los posibles imaginables, pudiendo traducirse específicamente en los siguientes tipos, en actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho, ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido escito).

En actos materialmente jurisdiccionales, penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato).

En actos escritos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan

una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impediación (actos de molestia en sentido lato).

Bienes jurídicos preservados por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 Constitucional.

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos, comprendidos dentro de la esfera del gobernado a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones.

A través del elemento persona, el acto de molestia que de afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino a su personalidad jurídica, propiamente dicha. En efecto, el concepto de " persona ", desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica, así expresada, como supuesto, la misma individualidad psico-física. En consecuencia no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que, para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repunte dotado de la citada capacidad, en conclusión, el gobernado, a través de su " persona ", es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos, cuando se le

restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física. propiamente dichas, inclusive su libertad personal.

Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación).

Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo el ejercicio de su actividad social.

Contrariamente a lo que a primera vista puede suponerse la afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado, a través de su familia, no implica que la perturbación consiguiente que se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que, en los derechos familiares del individuo. En afecto, atendiéndole a la índole del juicio de amparo y a la naturaleza misma de las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnada en la vía constitucional, por el sujeto a quien directa e inmediatamente la perjudique.

Con la vista de los antecedentes históricos de nuestro artículo 16 Constitucional, el " domicilio " del gobernado equivale

a su propio hogar, es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia.

Sin embargo, podemos decir que la connotación de dicho bien jurídico se refiere igualmente a los diversos lugares a que aluden los artículos 29 y 33 del Código Civil, para el Distrito Federal, por lo que afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado, es factible que se realice en distintas hipótesis: en el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia:

En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecido su administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil.

Por tanto, estimamos que el término " domicilio ", empleado en el artículo 16, representa una copia histórica del afán de proteger lo que se ha considerado como más sagrado e inviolable de la persona, su propio hogar, cuya preservación, por otra parte, se establece amplia y eficazmente a través del elemento "posesiones", como ya se afirmo.

Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 Constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. La razón de ser la tutela que a dicho elemento imparten las garantías de seguridad jurídica, contenidas en el mencionado precepto, estriba en poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos bastardos e inconfesable para comprometerlo en cualquier sentido. Debe tenerse muy en cuenta que el acto de molestia que afecte a la documentación del gobernado, únicamente, debe consistir en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas constancias escritas que la integren, más nunca extenderse a los actos o derechos que en las mismas consignent, pues la perturbación a estos últimos opera através de otros bienes jurídicos preservados por el artículo 16 Constitucional. (32)

(32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 87a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1992 p.p. 13-15.

Efectos de la Notificación.- Asimismo, tenemos que según lo ordenado por el artículo 259, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en cuanto a los efectos de la notificación señala lo siguiente:

" ARTICULO 259 "

- I.- Prevenir el Juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar el emplazado a seguir el Juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente el tiempo de la citación aunque después deje de serlo, con relación al demandado, por que éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III.- Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el Juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de promover la incompetencia.
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación Judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora de obligado;
- V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecunarias sin causa de créditos.

Como podemos ver, la constitución establece las bases

en cuanto a que señala las formalidades esenciales del procedimiento y a la conformidad de los hechos con las leyes expedidas con anterioridad. Marcando de esta forma los efectos y formalidades que se deben cumplir en cuestión de notificaciones y emplazamiento, siendo esto una garantía para los gobernados, quienes se ven en un momento dado en un problema de violación de estas garantías en su perjuicio, tienen derecho al recurso de Amparo, el cual al resolver dejará sin efectos dicha violación y se ordenará la notificación de nueva cuenta, para que de esta forma surta sus efectos de notificación o emplazamiento, conforme lo dispone las leyes y nuestra carta magna. (33)

(33) Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. 32 Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República de Argentina 15, México 1986. p.p. 69.

B).- Limitación de las formas de notificación por lo que hace a su eficacia.

Una vez que hemos estudiado a fondo las garantías individuales que contemplan los artículos 14 y 16 Constitucional, es visible que éstos no hablan de forma de notificación sino que contienen las formalidades esenciales del procedimiento, tanto para la validez del acto, como para la satisfacción de la garantía que consagra, esto es por lo que respecta a los artículos constitucionales antes señalados.

Adentrándonos al tema de las formas de notificación y tocando el punto que se refiere a estas formas, en cuando a su eficacia, aunado a los requerimientos y necesidades de justicia que tiene el pueblo, la cual se manifiesta en los múltiples asuntos que hoy en día se ventilan en los diferentes juzgados de los municipios del Estado de México y los cuales, dada esta gran demanda, tardan a veces en definirse hasta lo doble del término que la ley exige, en algunos de estos casos producto de las formas insuficientes de notificación, porque como todos sabemos es el emplazamiento el que da vida al litigio, pues toda vez que surte sus efectos y la parte demandada se hace sabedora que exista una demanda en su contra, desde ese momento y tomando en cuenta la participación del funcionario público que lleva a cabo dicho emplazamiento, el litigio nace, ya

sea que dicha demanda sea contestada o se lleve el asunto en rebeldía siendo este uno de los casos, pero la realidad es que muchas veces los archivos de los juzgados se encuentran repletos de asuntos que están congelados aún cuando existe el interés jurídico de las partes, estos asuntos se les va dando curso de forma muy lenta por la ineficacia que presentan las formas para notificar, por lo que se refiere al Código de procedimientos civiles para el Estado de México, el cual funciono perfectamente, digamos del año de 1937 a 1960, por de -cir algo, en este periodo de tiempo los municipios no contaban con tanta población como en la actualidad, ni tenían la multiplicidad de asuntos que se ventilan en estos tiempos, lo anterior, es producto de que los señores legisladores o el poder legislativo, como quiera que se les llame, promulgan leyes sin saber hacer un estudio a futuro que pudiera garantizar su vigencia y abrogan y derogan leyes solamente cuando éstas son insuficientes y absoletas y todavía lo que es peor cuando esta petición tiene que llegar a ellos para poder o hacer efectivo por medio de este órgano legislativo. La pregunta es ¿ qué no debería de tener el Estado un instituto Jurídico y de estudio de leyes que tuviera ingerencia en la efectividad de las leyes en cuanto a su aplicación y en base de estudios cualitativos y cuantitativos y así, poder ir saneando las deficiencias que existen en cuanto a formas de notificación y poderlas actualizar a las necesidades de los tiempos presentes que exigen cambios en todos los aspectos de la Ley. (34)

Es por eso que el Tribunal de Justicia del Estado de México debe tomar cartas en el asunto, para subsanar estas deficiencias que repercuten en el atraso de la impartición de justicia.

En cuanto a lo que se refiere a la eficacia de las notificaciones, pienso que éstas deben de contar con el apoyo de los adelantos tecnológicos, que permitirían dar más fluidez, a los asuntos? los cuales, con apoyo de estos medios, tendrían los alcances necesarios para lograr así una eficacia mayor en cuanto a su aplicación.

C.- Insuficiencia de los recursos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para cumplir con las notificaciones.

Como se ha visto en el punto anterior, las formas de notificaciones se encuentran limitadas, en cuanto a los medios que se requieren para su fiel cumplimiento y entrando en materia la insuficiencia para cumplir estas notificaciones tenemos que el Tribunal cuenta dentro de su organización administrativa con una oficina o departamento de informativa, el cual solamente tiene funciones de control administrativo y de estadísticas, pero no cuenta con una red amplia de comunicación, estas limitaciones considero que se deben a la limitación que se hace en la repartición del presupuesto Federal del Estado y a la falta de un estudio cuantitativo y cualitativo por parte del Estado de México, para resolver y subsanar los problemas

que presentan las diferentes instituciones.

Es el caso, que a partir del año ochenta y dos el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sólo contaba en la Ciudad de Toluca con cinco computadoras las cuales solamente tenían funciones para control de nóminas y estadísticas, las cuales han sido aumentando al correr de los años en una forma muy limitada, pero sin que se halleguen los recursos necesarios, para estar a la altura de las necesidades que requieren los tiempos modernos dado el aumento de la población. .

Asimismo, considero que el Gobierno del Estado de México debe tomar cartas en el asunto y en base al estudio que señalo introducir y solucionar de una manera eficaz estas carencias del Tribunal en cuanto a medios de comunicación y más que nada aquellos que agilizan los procedimientos, como serían en este caso el fax.

Una de las soluciones en concreto sería como se ha dicho, destinar un capital preciso a la adquisición de estos medios tecnológicos que ayudarían a una comunicación más efectiva, así como darle una fluidez mayor al despacho de los asuntos que reeditaría en mayores ingresos para la federación, lo cual repuntaría en que éstos fueran reutilizados en el año venidero, en el presunto general del Estado, lo cual de alguna forma se manifestaría en un desarrollo

del mismo.

De esta manera, el Estado de México en la materia a la vanguardia de los demás estados del país, también se generaría empleos nuevos y se introducirían para el manejo de los mismos al personal capacitado tanto psíquica como técnicamente, los cuales ofrecerían un mejor trato al público, ya que dicho personal, además de conocimiento técnico de los aparatos que manejen, deberán tener los conocimientos mínimos del derecho para el mayor desempeño y productividad de su trabajo, lo cual también sería un reflejo en el avance de la Institución.

Por último, tenemos que estos medios, a los que nos referimos, son más prácticos en cuanto a su uso y mantenimiento, representando así un ahorro considerable en los pasivos del Tribunal.

(35)

CAPITULO IV

NECESIDADES.- De Actualizar las Formas de Notificación en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México.

A.- Diversas Reformas al Código Comentado que se refiere a las formas de notificación.

B.- La Modificación del Código Procesal para Incorporarle Nuevas Formas de Notificación.

C.- Otra Forma de Notificación Susceptible de Incorporarse, al Código de Procedimientos Civiles, en el Estado de México.

A).- Diversas reformas al Código, comentando que se refiere a las formas de notificación:

Tenemos como formas de notificación de nuestro Código Procesal Civil las siguientes:

- 1.- Personal
- 2.- Por Boletín
- 3.- Por Exhorto
- 4.- Por Rotulón
- 5.- Por Edictos
- 6.- Por Estrados

Las cuales han sido abordadas en capítulos anteriores. Por otra parte, tenemos que el artículo 202 del Código que nos ocupa, contempla lo siguiente:

ARTICULO 202.- Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo, en sobre cerrado y sellado, conteniendo la detención del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto

de la policia de las partes mismas o de los notificadores
recogiéndose la firma del notificado en el mismo sobre,
que será devuelto para agregarse a los autos, las
mismas personas pueden ser notificadas también por
correo certificado, con acuse de recibo o por telégrafo,
en ambos casos, a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama, se enviará por duplicado
a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá,
con el correspondiente recibo sellado, uno de los
ejemplares que se agregará al expediente. Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de México, pág.55.

Por lo que toca al artículo 202, podemos ver que es
evidente que las notificaciones, tratándose de citar a peritos, terceros
que sirvan de testigos o personas que no sean parte del juicio, ésta-
se puede llevar a cabo por medio de un instructivo, en sobre cerrado,
el cual puede entregarse por conducto de la policia de las partes
o de los notificadores.

Esto tiene el inconveniente de que se hiciere por
las partes, según el interés del momento procesal y dado los intereses
que se jugarán, esta notificación podrá no llevarse a cabo, toda
vez que las partes carecen de fe pública y en caso de no encontrar

a la persona por notificar, ¿ cómo justificarían el hecho de no haber recogido las firmas y qué razón apoyaría la veracidad de las partes? en cuanto manifestará haber entregado esa notificación; aún cuando, dicho sobre y copia del instructivo obre en autos, por lo tanto, considero según lo expuesto, que esta forma carece de efectividad procesal.

Por lo que respecta a la policía, tampoco tiene una seguridad para ejercer actos procesales, por la simple y sencilla razón de que basta con que una de las partes interesada en el negocio hablara con el oficial encargado o notificar a terceros y por medio de una dadiba este se presentara a no cumplir con dicha diligencia, rindiendo al juzgado que la encomendo un informe que favoreciera a una de las partes y perjudicará a la otra, cumpliéndose así lo que expongo en relación a esta parte del artículo, y por lo tanto, consideramos que es el notificador la única persona que debe hacer tales diligencias toda vez que se encuentra revestido de fe pública que la ley le confiere y lo hace responsable de los actos que ejecute.

Por lo que hace a la notificación por correo certificado es un medio formal, pero con el inconveniente de que en la mayoría de las veces sufre un retraso considerable, siendo esto contraproducente pues las personas por citar estarían notificadas extemporaneamente en la mayoría de los casos teniéndose que notificar de nueva cuenta

por ese medio, atrasándose de esta manera el procedimiento.

Analizando lo que se refiere a la notificación por telégrafo, tenemos que ésta si es efectiva, tratándose de casos urgentes pero carece en todo momento de eficacia procesal y puede ser impugnada por las partes, por ser una oficina administrativa quien ejecute, la acción y aunque aparezca en el expediente el recibo sellado de uno de los ejemplares, siendo esto una notificación personal relativamente, pues en caso de que este telegrama llegue al domicilio y no fuera recibido por el demandado, sino por un familiar o vecino, - ¿ qué razón apoyaría dicha diligencia ?. si tomo en cuenta que es un aparato administrativo el que la ejecuta y el cual carece de fe pública.

Asimismo, tenemos que el artículo 33 del mismo ordenamiento señala:

" Los notificadores harán las notificaciones de las resoluciones del juez en los términos que previene las disposiciones relativas de este Código, cuando tales notificaciones deban hacerse fuera del juzgado.

Cuando hayan de hacerse en la oficina serán hechas indistintamente por el notificador o el secretario. El juez puede facultar por escrito cualquiera de los empleados del juzgado, para en caso determinado, hagan fuera del juzgado notificaciones de resoluciones que sea urgente hacer saber o porque así se estime

conveniente " .

Analizando el artículo descrito tenemos que señala el párrafo que dice: " Cuando las notificaciones deban hacerse fuera del juzgado o en oficina serán hechas indistintamente por el notificador o el Secretario, el juez puede facultar por escrito a cualquier empleado del juzgado para que en caso determinado haga fuera del juzgado notificaciones de resoluciones que sean urgentes hacer saber y por que así se estime conveniente " .

Llegamos a la conclusión de que este artículo dá a los jueces la oportunidad, que en caso de estar saturado de trabajo, se habilite a cualquier empleado de la oficina, teniendo el único inconveniente de que en la mayoría de los casos este artículo y el 26 del mismo ordenamiento sean utilizados para someterse moralmente en disciplina a los notificadores y actuarios pues de esta manera el juez tiene la capacidad de alguna forma de limitar el trabajo al notificador y al actuario valiéndose de los artículos mencionados, pues es muy difícil que el notificador no pueda tener la capacidad, ni el tiempo necesario para cumplir con el trabajo, salvo en aquellos casos de enfermedad que lo incapaciten para el cumplimiento de sus funciones, en tal caso, como sí procede de buena fe los preceptos señalados. (36)

B).- La modificación del Código Procesal para incorporar-

(36) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
Ed. Cajica. p.p. 57-62: 166

le nuevas formas de notificación. Con la evolución de las sociedades se dá pago a otro nuevo, esto se refleja y manifiesta en el aumento de la población, la cual genera mayor delincuencia y exige mayor número de servicios al gobierno, el cual debe estar a la vanguardia para poder aliviar y controlar las patologías sociales, considero que para lograr dicho fin, es necesario actualizar todos los procedimientos y recursos de que el país disponga, tomando conciencia las instituciones de los requisitos y carencias de las mismas, es el caso del Tribunal Superior de Justicia que en este momento carece de medios económicos y tecnológicos para estar a la altura de las necesidades que surgen en estos tiempos modernos considero además que el tribunal debería de modificar su Código procesal, en lo que se refiere al capítulo V, el cual habla específicamente de notificaciones y citaciones, estas modificaciones en la historia del Código de Procedimientos Civiles, se han ido dando conforme las necesidades que lo han ido requiriendo, como lo fué el caso del telégrafo, un adelanto científico que agilizó en su tiempo y hasta nuestros días la comunicación entre los seres humanos, fué incorporado como una forma de notificación entre los seres humanos una forma de notificación en el Código de Procedimientos Civiles, a que nos referimos, posteriormente, aparecieron el teléfono, el cual fué adaptado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su " Artículo, el cual contempla este medio como una forma de notificación, de esta manera vemos que la ciencia no esta peleada con la tecnología y que

ambas mantiene un estado de simbiosis, pero que sólo el egoísmo, la falta de investigación y la corrupción de algunos políticos impiden el avance, no solamente en el campo jurídico, si no en todas las áreas, es por eso que en el presente trabajo de tesis propongo que se agregue como una forma de notificación al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el FAX. Siendo éste un medio de comunicación moderno, como lo fué y lo será el telégrafo y el teléfono. (37)

C).- Otra forma de notificación, susceptible de incorporarse al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, es por FAX.

1.- El FAX es un medio de comunicación avanzado, que surgió en el Japón alrededor de los años 1979-1980, siendo un invento de los países desarrollados, los cuales dada la transferencia de tecnología que tienen entre sí, desarrollaron este medio de comunicación para satisfacer sus intereses y sus necesidades comunicativas; posteriormente como sucede en estos casos, permitieron que se exportara este aparato a los países tercermundistas o aquellos en vías de desarrollo, como es el caso de México, en donde llegó con patente japonesa, alemana y por los Estados Unidos, es el caso, que como consecuencia de lo anterior, tuvieron que pasar once años, para que llegara a nuestro país este medio de comunicación.

(37) Ley de Vías Generales de Comunicación Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 1940, p.p. 102-103

El fax consta de nueve botones de control, los cuales tienen las siguientes funciones:

- a) Del cero al nueve para hacer llamadas telefónicas.
- b) Control de retención de llamadas.
- c) Tono para enviar y recibir.
- d) Cuenta con memoria telefónica.
- e) Un control de fino normal el cual es un botón para cuando se mandan documentación, oprimiendo éste se ve más claro.
- f) Retener es un inciso que sirve para recibir otro inciso.
- g) Control inicial, éste lo oprimimos cuando enviamos el fax.
- h) Discar el cual nos sirve para escuchar la llamada clara sin descolgar el teléfono.
- i) Este aparato se conecta a la línea telefónica y a la corriente eléctrica, entre sus múltiples funciones saca copias fotostáticas y es capaz de mandar faxes nacionales como internacionales, transmitiendo todo tipo de información escrita, así como fotografía, figuras, croquis, etc., su

costo es muy económico y el mantenimiento mínimo.

Introduciendo este aparato, como una forma de notificar, modificando el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se tendrían los siguientes resultados y ventajas.

En la práctica de notificaciones apoyadas por el fax se simplifica el trabajo, dándole agilidad a los asuntos y este medio se utilizaría en la notificación de exhortos de juzgado a juzgado por el Tribunal a los juzgadores, también sería posible la transmisión de éstos exhortos a cualquier estado de la República, así como internacionalmente.

Otra función, sería la notificación de sentencia de igual manera, también, por este medio se podría hacer las manifestaciones de informes de estadísticas que se mandan al Tribunal Superior de Justicia todos los meses. Asimismo, podrían notificarse a los señores jueces los nombramientos de los funcionarios, se podrían mandra por este medio de comunicación todo tipo de oficio, desde los de requisitoria de materiales hasta los más importantes, así como, todo tipo de documentos oficiales y al mismo tiempo se solicitarían copias de documentos oficiales a las diferentes dependencias del Gobierno, sean éstas las que fueren.

Por lo que toca a los exhortos, éstos se harían -

de la siguiente manera: el juzgado emitente mandaría por medio del fax el exhorto con la debida certificación de envío, teniendo un registro del número de oficio; así como de fax, quedando también registrado el día y hora en que se envió, por su parte el Juzgado receptor certificaría de recibido y ordenaría al funcionario que correspondiere lo notificaré personalmente y de ésta manera no se desumanisaría el procedimiento, una vez diligenciado se mandaría la razón asentada por el funcionario, así como el cuerpo del exhorto al juzgado que lo ordenare y lo recibiría certificando su llegada.

Otros documentos, que se podrían mandar por medio de fax serían las resoluciones que manda la sala en cuanto a las Apelaciones, si bien es cierto, una vez recibida la apelación por el juzgado, éste tendría que mandarla personalmente a la sala y ésta en su momento procesal, la notificaría al juzgado de origen por medio de fax, también tenemos que la misma forma de notificación puede usarse en las incompetencias, pues cuando un juzgado se declare incompetente, por medio de un fax con su debida certificación de envío y de recibido.

Lo mismo sucedería en la acumulación de autos y en aquellas inspecciones que se hacen en los juicios verbales, cuando se ofrecen como prueba el tener consignados ciertos meses de renta en juzgado determinado.

Solicitando lo anterior y recibiéndolo casi en el acto de la audiencia, el cual obraría en autos debidamente certificado. Por lo que respecta al contenido del artículo 202 del Código de procedimientos civiles para el Estado de México, en la parte que dice cuando se trate de notificar a peritos, terceras personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer por instructivo, en sobre sellado, conteniendo la determinación del tribunal que mande practicar la diligencia, en este sentido si se agregase el fax como una forma de notificación, el correo certificado y el telégrafo quedarían como formas obsoletas y como una opción en caso de que se llegaren a utilizar estos medios pues con el uso del fax se daría efectividad a todo tipo de notificación.

El único inconveniente a este artículo seguiría siendo que dicha notificación aún y cuando se recibiesen por fax, las hicieren las partes con la policía, pues como ya se planteo anteriormente, éstos carecen de fe pública y por lo tanto, este tipo de pedimentos que hacen los jueces, solamente retrasan el procedimiento, pues están en un estado de contradicción, por el hecho de mandar hacer primero citaciones posteriormente búsquedas por la policía y al final optan por mandar al notificador a que corrobore toda esta serie de diligencias y con la fe pública que lo enviste la razón de los hechos, logrando con esto el atraso en los procedimientos en perjuicio de los demandados.

Concluyendo tenemos que la habilitación de este medio tecnológico de comunicación como una forma de notificar, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, trae múltiples beneficios para la administración de la justicia y la impartición de la misma, por su gran regularidad y eficiencia dando por terminado de esta manera, el presente trabajo de tesis, el cual en una forma respetuosa pongo a consideración de quienes lo lean esperando haber contribuido en algo, con estas idea para que en un futuro no muy lejano y en caso de que el derecho no esté peleado con la ciencia y la tecnología, se apoye en este medio comunicativo para lograr una evolución. Por último, espero que quienes lean esta tesis encuentren por lo menos, un dato de información que les pudiera ser de utilidad. -

(38)

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la palabra Notificar se desprenden tres aspectos muy importantes como son las diferencias que existen entre: Notificar, Emplazar, Citación, de éstas distinciones analizadas se desprende:

- A).- Notificar es un medio de comunicación procesal por el cual se da vida al procedimiento iniciándolo por medio de la notificación ya que por medio de ésta formalidad la parte demandada se entera de la existencia de una demanda en su contra teniendo efectos de notificación en ese preciso momento, siendo el fin de la notificación en dar a saber una resolución judicial.
- B).- Por lo que hace el Emplazamiento, este se define como el acto por medio del cual el juez, en estricto apego a la Ley fija un término y su efecto inmediato es que las partes se sujeten a la jurisdicción del juez que conoce del asunto, siendo la principal característica del emplazamiento, los términos.
- C).- Refiriéndonos a la Citación, tenemos que es un documento por medio del cual se manda citar

a persona ante el juez, para una cuestión consilia-
toria, o de asunto relacionando con alguna causa
penal o expediente civil, siendo el fondo de
la citación un mero llamado ante una autoridad.

SEGUNDA.- En comunicación las diferencias entre Notificar
Emplazar y Citar, con cuestiones de dar a saber, términos y meros
llamados a comparecer en el caso de las citaciones, pero en general,
las tres formas de notificar revisten aspectos muy importantes dentro
del procedimiento.

TERCERA.- La Notificación dentro del Derecho Romano,
fué manifestándose desde su forma más simple que existieron dentro
de los diferentes procedimientos que se dieron en la época, teniendo
una evolución que se va desde los procesos que se iniciaban por medio
de versos, donde las partes contenían y si alguna se equivocaba perdía
el juicio, con el correr del tiempo estas formas fueron depurándose
dejando atrás la época en que el actor era el encargado de llevar
al demandado ante la autoridad y tenía que pagar las costas del Juicio,
teniendo que poner a disposición el demandado, todas las comodidades
y medio de transporte necesarios para llevar a este ante las autorida-
des con la depura con de los procedimientos observamos que las formas
de notificar fueron poniéndose a la altura de las necesidades, obligán-
dose esa carga para el acto de presentar al demandado, ante la autoridad
implantándose el juicio escrito, más tarde estos procedimientos con
el paso de los siglos serían adoptados por gran parte, de las legisla-

ciones del mundo siendo este el caso de nuestro país.

CUARTA.- El Derecho mexicano tiene un marco de referencia que se remonta desde la época Prehispanica hasta nuestros días por lo que se refiere a su forma historica Pueblo Mexica ineditamente. Creó su propio Derecho aunque en opinión de los historiadores fue sumamente reprecibo por lo que se refiere a la materia civil no se dañaba la integridad física y moral ni los bienes materiales de las partes y fue dentro de ésta rigidez la forma por la cual pudo el pueblo Azteca surgir como una gran Nación hasta que llego la conquista y con ella la trancición de la época colonial.

QUINTA.- Con la Conquista llega la época colonial y es dentro de éste movimiento el cual trae como consecuencia fenómenos inevitables como fueron el choque e ideosincracia así con Dispariedad de cultura que dieron como resultado un meztisaje que trajo como consecuencia un movimiento racista que cambio radicalmente la estructura de la sociedad, y por supuesto como era de esperarse fincó las bases de una falta de identidad entre los conquistadores implantando su régimen de derecho siendo éste una copia fiel de en su mayoría del derecho Romano el cual se observó en la Nueva España cobrando fama grandes ordenamientos como lo fueron: Las Leyes del Toro así como las Instituciones Reales el derecho y de Castilla, Leyes que siempre marginaron en su mayoría a los Mexicanos siendo esto uno de los princi-

pales factores que propiciaron la Guerra de Independencia.

SEXTA.- En la época Independiente en un principio se vivió con Anarquía en lo que refiere a Derecho, pues lo que va del año de 1810 a 1860, el país vivió una inestabilidad Social consecuencia de los cambios políticos que se estabilizó en parte la cuestión política del país y con esto vuelve a tomar el mismo país una estabilidad dentro de un régimen de derecho.

SEPTIMA.- Dentro de la época moderna la cual inicia de 1884, hasta nuestros días se completa una serie de cambios a raíz de la Revolución de 1810 que generó reformas políticas, económicas, sociales siendo uno de estos los logros por citar a uno la Constitución de 1917 y más adelante con la muerte de Obregón viene la desaparición del Caudillismo surgiendo las Instituciones y un pluralismo político que trajo una estabilidad al país, empezándose ajustar sus sectores sociales dentro de un régimen de derecho " TENIENDO COMO ANTECEDENTE ESTE MOVIMIENTO LA PRIMERA EDICION OFICIAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO EN 1937, el cual presentó muy pocos cambios en relación al Código de 1884, siendo este código de 1937 con copia del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal.

OCTAVA.- En cuanto a las formas de notificación que presenta dicho ordenamiento jurídico y entrando en materia tenemos que estas formas que se encuentran actualmente contempladas en el

Código que los ocupa se integran al procedimiento pudiendo hacer contestaciones de demanda, o bien, que surja un convenio, o ya sea, que el demandado se hallare e incurra rebeldía.

NOVENA.- Dentro de éstas cinco formas de notificación la más importante es la Notificación personal, la cual pierde su sentido de personal en el momento " En que como lo establece la Ley que cuando se trate de auto inicial y la primera busca no se encuentre el demandado, la notificación podrá hacerse por medio de instructivo o un vecino o los parientes del demandado previa cita del mismo en el caso de no comparecer y de esta manera no es notificación personal ya que se hace un tercero en la práctica nunca se constituye el notificador dos veces, pues solamente hace una busca del demandado y no encontrandolo practica la notificación con un pariente o vecino como se señala posteriormente agrega en autos un citatorio que nunca entregó aceptando razón de dicha diligencia.

DECIMA.- Por lo que toca a las notificaciones por exhorto estas presentan en inconveniente de que su ejecución es muy tardada y no en la práctica se presta para múltiples chicanadas sobre todo cuando se trata de citar a terceros o partes en un juicio, se da el caso de que algunas veces las personas que se necesitan no existen por lo tanto no viven en el domicilio que señalan logrando

con esto alargar los procedimientos según sus intereses.

DECIMA PRIMERA.- En las demás formas de notificación que son: por boletín, por edicto, por estrados, también presentan una serie de irregularidades sobre todas aquellas notificaciones por edicto que además de ser tardadas se utilizan muy frecuentemente sobre todo en los juicios de usucapión por medio de estos edictos se citan a fantasmas violando los artículos 14 y 16 Constitucional ya que dolosamente se elaboran en estos a sabiendas de que el interesado nunca jamás se va a dar por interesado por lo que se refiere a la publicación del boletín Judicial el cual se publica diariamente en el juzgado, se da el caso que muchas veces esta lista no es publicada a tiempo por la apatía de los Secretarios y Jueces que muchas veces no firman a tiempo los acuerdos retrazando su publicación refiriéndonos a la notificación por Estrados se lleva a cabo con puntualidad, pues solo se publican aquellos acuerdos o resoluciones que muchas veces es por así señalar, son asuntos que se llevaron en rebeldía, se hace una publicación por medio de rotulón.

DECIMA SEGUNDA.- En cuanto a los artículos 14 y 16 Constitucionales, tenemos que estos tienen una gran importancia la cual se hace sentir dentro de nuestra, constitución a través de las garantías como son las de seguridad amplia protección a los diversos bienes que forman su esfera jurídica de derecho.

Asimismo, tenemos que el artículo 16 Constitucional, es uno de los que imparten mayor protección a cualquier gobernado a través de la garantía de legalidad, que consagra y aunque estos artículos a los que me refiero no hablan expresamente de notificaciones si contienen las formalidades para la satisfacción de la garantía que consagra.

DECIMA TERCERA.- Las formas de notificación se encuentran limitadas, por no contar con el apoyo necesario en cuanto a medios que agilicen su aplicación, ya que en la actualidad no se toma en cuenta la necesidad que tiene la sociedad en lo que se refiere a administración de justicia, por lo tanto tenemos que si son eficaces las formas de notificación en cuanto a su esencia y forma jurídica pero distas mucho en lo que se refiere a inmediatas.

DECIMA CUARTA.- Son insuficientes los recursos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para cumplir con las notificaciones, considero que si se diera a las formas de notificación el apoyo necesario incorporando a estas los adelantos técnicos en cuanto a comunicación, se refiere para que de esta manera darle eficacia al cumplimiento de las notificaciones logrando de esta manera agilizar el proceso.

DECIMA QUINTA.- Actualmente existe la necesidad inminente

" En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de actualizar las formas de notificación ya que solo se cuentan con las formas de notificar tradicionales las cuales funcionarían mejor y darían un mayor resultado si se apoyaran con los adelantos técnicos de comunicación como lo es el FAX, este aparato es usado en diferentes empresas del país así como en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto pienso que el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México debe adoptar estas novedades tecnológicas para el mayor desempeño en la impartición de Justicia.

DECIMA SEXTA.- El artículo 202 del Código de Procedimien-

tos Civiles del Estado de México, señala las formas de citar: A peritos, terceros a juicio, teniendo a mi parecer ciertos inconvenientes como son el hecho de que la policía lleve los citatorios o las partes mismas como ya he manifestado que este sistema debe tener mucha efectividad ya que se presta a muchas irregularidades, por lo tanto pienso que el único encargado de hacer las notificaciones debe ser el Notificador o en su defecto como lo marca la Ley se debe habilitar a una persona que cumpla con los requisitos necesarios para ejecutar dichos mandatos.

DECIMA SEPTIMA.- Es el FAX un medio de comunicación que se puede adoptar en el Código de Procedimientos Civiles, del Estado de México como una forma más de notificación y de esta manera se estaría a la vanguardia en materia de notificaciones, que sería el notificador quien manejará el FAX, y de esta manera todo tipo de documentos certificando el Secretario de acuerdos del juzgado y al mismo tiempo certificando al Juzgado receptor, su llegada ordenando al funcionario correspondiente su diligenciación en forma personal y una vez que se haya cumplido con este mandato, enviar copia certificada en sus archivos agregándose de esta manera una nueva forma de notificación al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo cual se contemplará en el artículo 202 de dicho ordenamiento.

DECIMA OCTAVA.- Por lo tanto que el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el futuro y en caso de que se incertara como una nueva forma de notificar, dicho artículo debería rezar de la siguiente manera:

Quando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o porque no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado o sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia, estos sobres pueden entregarse por conducto de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el mismo

sobre, que será devuelto para agregarse los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, lo cual devolverá, con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Cuando se hagan notificaciones por FAX, deberá el emisor certificarlo por medio del Secretario de Acuerdos del Juzgado la hora y el día de su envío, ordenando su diligenciación al notificador en forma personal, de lo cual se asentará razón de la diligencia y enviará FAX al juzgado de origen.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA y CASTILLO NIETO.- Proceso, Auto Composición y Autodefensa, Segunda Edición, México, U.N.A.M. 1970.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, S.A.
- 3.- ARGUELLO, RODOLFO.- Manual de Derecho Romano, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, S.R.L.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Vigésima Sexta Edición, México, 1982.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales, México, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1989.
- 6.- CAMPILLO CAMARILLO, AURELIO.- Tratado Elemental de Procedimientos Civiles, Jalapa, Editorial.
- 7.- DIAZ BARREIRO, JUAN MANUEL.- Extracto por orden alfabético del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México, J.M. Aguilar Ortiz. 1972.
- 8.- GONZALEZ CESAREO L.- Apuntamientos Breves Sobre Derecho Procesal Civil y Materias Relacionadas, Guadalajara, Tipografía de J.M.
- 9.- MARGADANT, GUILLERMO F.- Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A.
- 10.- OVALLE FAVELA, JOSE.- Derecho Procesal Civil. México, Hasper y Row Latinoamericana, 1980.

- 11.- PEREZ PALMA, RAFAEL.- Gufa de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1989.
- 12.- PINA, RAFAEL DE.- Principios de Derecho Procesal Civil, México, Ediciones Jurídicas Hispanoamericanas, 1940.
- 13.- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE.- Selección de Términos Jurídicos Políticos, Económicos y Sociológicos, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1989.
- 14.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional México, Editorial Porrúa, S.A. 1990.
- 15.- T. ESQUIVEL OBRERO.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, S.A. 1986.

LEYES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1991.
- 2.- Ley del Tribunal Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Marzo de 1991.
- 3.- Ley Organica del Tribunal Fiscal de la Federación Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Febrero de - 1978.
- 4.- Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1940.

CODIGOS

- 1.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. 1991.
- 2.- Código Civil para el Estado de México. 1989.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.1990.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, Legislación Mexicana, expedida - desde la Independencia de la República, ordenado por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, Edición Oficial Tomo-XII, México, Imprenta del Comercio de E. Dublán y Comp. Segunda Calle de Platerías Número 3, 1889.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. 1989.
- 6.- Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil para el Gobierno del Estado de México, el nueve de Septiembre de 1884.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1928.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- CORRIPIO, FERNANDO.- Gran Diccionario de Sinónimos, Voces Afines, Incorrecciones, Editorial Burguesa Mexicana de Ediciones, S.A., México, 190.
- 2.- Diccionario Enciclopédico, Básico Plaza & Janes, S.A. Editores. 1982.
- 3.- Diccionario Enciclopédico, Espasa, Tomo 17, Módulo Olmo, Ediciones España. 1987.
- 4.- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Fernández Editores, México, S.A. 1986.
- 5.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Editorial Porrúa Hermanos. 1991.
- 6.- Larouse Ilustrado Pequeño Diccionario, Editores Larouse México, S.A., 1989.
- 7.- Otra Fuente Manual de Especificaciones y Control de FAX, marca Canon de Patente U.S.A. 1991
- 8.- PALOMAR DE, MIGUEL JUAN.- Diccionario para Juristas, Mayo, Ediciones S. de R. L. 1989.